

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

Panamá, R. de P. Lunes 23 de noviembre de 1987

Nº. 20,531

## CONTENIDO

### AERONAUTICA CIVIL

Resolución Nº 124 de J. D. de 22 de septiembre de 1987, por el cual se aprueba el Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

### AVISO Y EDICTOS

### AERONAUTICA CIVIL

### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

Panamá, 22 de septiembre, 1987

RESOLUCION No. 124-JD

Por el cual se aprueba el Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert.

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y ;

## CONSIDERANDO :

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la obligación de velar por el uso y explotación de los aeródromos nacionales en condiciones de seguridad y eficiencia.

Que, para incrementar la seguridad y la eficiencia en las operaciones aéreas y terrestres en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, se requiere la aprobación de un Reglamento de Operaciones moderno, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

Que, la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, está facultada para aprobar los Reglamentos que norman la Aviación Civil en nuestro país.

EN CONSECUENCIA,

## RESUELVE :

ARTICULO UNICO : Se aprueba el siguiente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PIPILLA**

**MATILDE DUFAY DE LEON**  
 Subdirectora  
**LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
 Asistente al Director

OFICINA:  
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7874 Apartado Postal B-4  
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

Subscripciones en la  
 Dirección General de Ingresos  
 IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
 En el Exterior: B.18.00 más parte aérea. Un año en la República: B.26.00  
 En el Exterior: B.26.00 más parte aérea  
 Todo pago adelantado

## CAPITULO I.

DEFINICIONES:ARTICULO I:

1. Para los propósitos de la presente regulación las siguientes regulaciones se aplican:
  - 1.1. El Aeropuerto: Significa el Aeropuerto de Marcos A. Gelabert, abarcando el área delimitada en negro en el Anexo "A" de la presente regulación.
  - 1.2. El área de aterrizaje: Significa la parte del Aeropuerto que comprende la pista 17/35.
  - 1.3. El Edificio Terminal: Significa la parte del Aeropuerto que comprende la (s) que cubije (n) y concentre (n) las principales instalaciones asociadas a la etapa de transferencia de los pasajeros, mercancía y correo entre el transporte terrestre y el transporte aéreo o viceversa.
  - 1.4. La Autoridad Aeronáutica: Significa la "Dirección de Aeronáutica Civil" de la República de Panamá; que en la presente regulación identificamos con las siglas D.A.C.
  - 1.5. El Director General de Aeronáutica Civil: Significa la persona designada como tal por el Organismo Ejecutivo, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias de la Autoridad Aeronáutica.
  - 1.6. El Administrador General de Aeropuerto: Significa la persona designada como tal por el Director General de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del Aeropuerto; en su ausencia sus funciones serán ejercidas por un representante.

te autorizado designado como tal por el Administrador General del Aeropuerto.

- 1.7. Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963: Significa el Código Aeronáutico panameño por el cual se reglamenta la Aviación Civil.
- 1.8. Plataforma Pública: Significa todo aquello que incluye aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, para el embarque y desembarque de pasajeros, correo y carga desde y hacia las Aeronaves.
- 1.9. Plataforma (s) Pública (s) de Pasajeros: Significa todo aquello que incluya aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, para el embarque y desembarque de pasajeros para y desde las aeronaves sin incluir carga (excepto que sea carga embarcada o desembarcada hacia o desde una aeronave de pasajeros).
- 1.10. Plataforma (s) Pública (s) para pernoctación: Significa todo aquello que incluya aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público para la pernoctación exclusiva de Aeronaves.
- 1.11. Area de Movimiento: Significa aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, que han de utilizarse para el despegue y el aterrizaje de las aeronaves y para el movimiento en superficie de las mismas.
- 1.12. Servicio de Control de Plataforma: Significa el control que ejerce la Sección de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto para el posicionamiento de las aeronaves que llegan en cualesquiera de las plataformas de uso público designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 1.13. La Policía del Aeropuerto: Significa las unidades de las Fuerzas de Defensa de Servicio en el Aeropuerto.
- 1.14. La Oficina de Seguridad del Aeropuerto: Significa las unidades de la Jefatura del G-2 de las Fuerzas de Defensa de servicio en el Aeropuerto. También la Oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la D.A.C.
- 1.15. S.E.I.: Significa la parte de la Sección de Operaciones Aeroportuarias responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto.
- 1.16. Vehículos: Significa todos los vehículos, sea que estén o no montados sobre un dispositivo propulsor, y todos los equipos móviles o rodantes estén o no montados sobre motores, usados como apoyo en el ma-

nejo de aviones y pasajeros.

- 1.17. Autos de Alquiler: Significa todos los autos destinados o usados para el transporte de persona mediante el pago de una tarifa debidamente reglamentada.
- 1.18. Operador: Significa el dueño de una aeronave o cualquier persona que haya rentado dicha Aeronave con el propósito de operarla para sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 1.19. Plan de Emergencia: Significa el documento que especifica los procedimientos a seguir por parte de las dependencias de la Dirección de Aeronáutica Civil, (Torre de Control, Bomberos y Operaciones Aeroportuaria) responsables ante la misma de los asuntos relacionados con el servicio de Salvamento y Extinción de Incendios de Aeronaves, así como también los procedimientos a seguir por parte de los operadores y demás agencias Gubernamentales (Fuerzas de Defensa, G-2 de las Fuerzas de Defensa, F.A.P. y D.N.T.R. de las Fuerzas de Def., Cuartel de Bomberos más cercano y hospitales del Estado) que juegan un rol importante en estos menesteres, a fin de proporcionar la ayuda necesaria a las personas que puedan quedar envueltas en un accidente aéreo que se produzca en el Aeropuerto o en sus inmediaciones hasta un radio de 8 kilómetros.
- 1.20. Area de Almacenamiento de Combustible: Significa aquellas partes del Aeropuerto designadas temporal o permanentemente por la Administración del Aeropuerto, para almacenar el combustible de aviación, incluyendo, pero no limitándose a instalaciones de tanques.
- 1.21. Aeronave: Significa cualquier y todo los aparatos usados, actualmente o en el futuro, para la navegación o vuelo por aire o el espacio, inclusive pero no limitado a planeadores, aviones, dirigibles y helicópteros.
- 1.22. Persona: Significa cualquier individuo, firma, sociedad, corporación, asociación o compañía (inclusive cualquiera persona asignada receptora, depositario o representante similar a éstos) el Gobierno de la República de Panamá o cualquier Gobierno foráneo de cualquier Estado o subdivisión política de los mismos, o cualquier Organismo Internacional.
- 1.23. Permiso: Significa, el permiso concedido por el Director General de Aeronáutica Civil o por el Administrador del Aeropuerto.
- 1.24. Area de Maniobras: Significa aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, que han de utilizarse para el despegue y el

aterrizaje de las aeronaves ha utilizarse para el despegue y el aterrizaje de las aeronaves y para el movimiento en superficie de las mismas, excluyendo las plataformas públicas.

- 1.25. Alerta Local (Alerta 1): Significa aquella emergencia de Aeronave que debe declararse cuando se sepa o se sospeche que una aeronave que se aproxima al Aeropuerto tiene alguna dificultad pero no de tal naturaleza que le impida normalmente efectuar un aterrizaje en condiciones de seguridad; ejemplo, un motor parado en un avión multimotor, pérdida de aceite en un motor, sobre calentado, etc.
- 1.26. Alarma General (Alerta 2): Significa aquella emergencia de Aeronave que debe declararse cuando se sepa que una aeronave tiene (o sea sospeche que tiene) dificultades de tal naturaleza que existe el peligro de que sufra un accidente o cuando el Comandante de la aeronave solicita asistencia del servicio de bomberos; ejemplo, incendio en uno de los motores, dificultades en el tren de aterrizaje, falta de presión en el sistema hidráulico, etc.
- 1.27. Accidente de Aviación (Alerta 3): Significa los accidentes de aviación ocurridos, o que no se puede evitar que ocurran en el Aeropuerto o en sus alrededores.

## CAPITULO II.

### DISPOSICIONES GENERALES.

#### ARTICULO 2 - REGULACIONES:

1. Todas las personas en el Aeropuerto están obligadas a:
  - a. Comportarse de acuerdo con los preceptos que señalan las actuales disposiciones generales y todas aquellas regulaciones vigentes emitidas por o a nombre de la Autoridad Aeronáutica.
  - b. A seguir las órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto por medio de documentación escrita, gestos o señales.
  - c. A proveer de toda información solicitada en relación con las regulaciones vigentes por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.
2. La entrada al Aeropuerto le será negada a aquellas personas que se comporten o actúen contrarias a las actuales obligaciones que conlleven las regulaciones vigentes.

#### ARTICULO 3 - PROHIBICIONES GENERALES:

Queda prohibido en el Aeropuerto:

- a. Depositar o dejar basura, papeles, cartuchos, comestibles, desperdicios o todo tipo de desperdicios materiales en lugares contrarios a los designados para esos propósitos por o a nombre de la Administración del Aeropuerto;
- b. alimentar pájaros;
- c. Hacer daños visibles y de cualquier otro tipo a las carreteras o áreas pavimentadas sin la debida autorización de la Administración del Aeropuerto;
- d. Limpiar o reparar vehículo en lugares contrarios a los designados por la Administración del Aeropuerto;
- e. Conducir vehículos sobre las áreas cubiertas de césped, sobre aceras o estacionar los mismos en estas áreas;
- f. Depositar, poner o dejar carga, barriles, cajones, cajas, materiales de construcción, repuestos de cualesquier naturaleza, y muebles en lugares contrarios a los designados para esos menesteres por o a nombre de la Administración del Aeropuerto;
- g. Permanecer en estado de ebriedad;
- h. Operar el equipo de protección de incendios sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo, o ser la causal de su malfunción.
- i. Producir ruidos innecesarios;
- j. Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del Aeropuerto para que se retirase de ese lugar;
- k. Hacer cualquier cosa que pueda alterar el orden público o la seguridad en el Aeropuerto o propiciar daños físicos o materiales a personas.

#### ARTÍCULO 4º - PROHIBICIONES ESPECIALES:

1. En el Aeropuerto queda prohibido lo siguiente, sin la debida autorización de la Administración del Aeropuerto:
  - a. Ninguna persona entrará a ninguna área que sea restringida al público en el Edificio Terminal del Aeropuerto sin la debida autorización, excepto aquellas personas de turno que por sus funciones puedan circular por estas áreas;
  - b. Ninguna persona entrará en el área de movimiento del Aeropuerto sin la debida autorización, excepto aque-

llas personas de turno que por sus funciones puedan circular por estas áreas;

- c. Ninguna persona entrará a ninguna de las Plataformas Públicas del Aeropuerto sin la debida autorización, excepto aquellas personas de turno que por sus funciones puedan circular por estas áreas o cuando se trate de pasajeros embarcando o desembarcando hacia o desde las aeronaves en las Plataformas Públicas de Pasajeros;
- d. Ninguna persona portará armas de fuego en el Aeropuerto, excepto las unidades de cualquiera dependencia de las Fuerzas de Defensa, Guardias de Seguridad Aeroportuaria o aquellas personas autorizadas para ello por las Fuerzas de Defensa.
- e. Ninguna persona entrará a cualquier parte del Edificio Terminal o área de movimiento del Aeropuerto con un animal de cualquier especie, excepto perros amaestrados para conducir ciegos, perros de la Oficina de Seguridad del Aeropuerto, perros amaestrados para el salvamento de personas accidentadas al servicio de los Bomberos del Aeropuerto, animales debidamente preparados para su embarque o confinados de tal manera que puedan estar sometidos a control;
- f. Ninguna persona podrá fumar o llevar consigo tósforos prendidos o mechas encendidas de cualesquier naturaleza en los depósitos de combustibles del Aeropuerto, área de movimiento del Aeropuerto que comuniquen directamente con las plataformas públicas del Aeropuerto;
- g. Ninguna persona podrá ejercer ningún tipo de negocio o comercio si no está amparada legalmente mediante contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil o el acto de ofrecer servicios de cualquier naturaleza con fines de lucro personal; tales como servir de guía, portero, mensajero, aseo, vendedor ambulante, buhonero, cartero, intermediario de actividades comerciales, etc.;
- h. Poner, colocar, o distribuir afiches, carteles, tableros, panfletos, circulares, fotos o impresos, o llevar a cabo campañas publicitarias por medios diferentes a los mencionados precedentemente.
- i. Pronunciar discursos en público o propiciar o ejercer cualquier acción de tipo propagandista;
- j. Poner cartas, figuras, signos, dibujos, garabatos o pinturas de cualquier tipo en edificios, puertas, paredes, espigones, postes murallas o en el pavimento;
- k. Hacer colectas de cualquier naturaleza en público.
- i. Presentar espectáculos públicos, organizar o sostener

reuniones para el entrenamiento o división del público o el organizar o sostener procesiones, al menos que los mismos sean organizados por el Instituto Panameño de Turismo u otra Institución del Estado para el entretenimiento de un determinado número de Turistas que lleguen en una excursión.

- m. Cantar o tocar instrumentos musicales o producir ambos en público, al menos que sea por la razón arriba expuesta en el punto L.
- n. Encender o mantener fuegos abiertos o encender fuegos artificiales;
- o. Almacenar o transportar materiales o sustancias peligrosas.
- p. Accionar o entremeterse con equipos o unidades de aire acondicionado, excepto en áreas arrendadas o por intermedio de personal autorizado para ello mediante contrato;
- q. Ninguna persona que no pueda dar una explicación satisfactoria de su presencia, podrá holgazanear o alrededor de ningún servicio sanitario, estación, plataforma pública, sala de espera o cualquier parte del Aeropuerto.
- r. Ninguna persona interferirá o manipulará una Aeronave que se encuentre en el Aeropuerto, ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave;
- s. Ninguna persona podrá limpiar o efectuar cualquier trabajo de "mantenimiento mayor" de aeronaves, sin la debida autorización y solamente en los lugares asignados por el Administrador del Aeropuerto y su Representante autorizado;
- t. Ninguna persona podrá erigir, ubicar, mover o alterar ninguna estructura o instalación en el Aeropuerto, sin la aprobación escrita del Administrador del Aeropuerto;
- u. Ninguna persona ejecutará, participará en o conducirá ninguna demostración, despliegue o reunión pública masiva por ninguna razón, sin la aprobación escrita del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 5 - ARTICULOS PERDIDOS:

- v. Cualquiera persona que se encuentre uno o varios artículos en el Aeropuerto, debe entregarlo (s) inmediatamente a la Policía del Aeropuerto o a la Oficina de Administración del Aeropuerto. A Petición, será suministrado un recibo al solicitante.

2. Todo Artículo encontrado será almacenado por espacio de tres (3) meses, a partir de la fecha de entrega, a cuenta del dueño del mismo.
3. Si después de este período, el artículo no ha sido reclamado por su legítimo dueño, será vendido en subasta pública. El producto de la subasta, después de haberse deducido los gastos de manejo y almacenamiento, serán puestos a la disposición de su dueño por espacio de un (1) año.

ARTICULO 6 - ACCIDENTES Y/O FUEGOS:

1. Cualquiera persona que detecte un accidente y/o fuego está obligada a reportarlo inmediatamente a la Policía del aeropuerto Servicio de Bomberos del Aeropuerto.
2. En el caso de un accidente o fuego de aeronave ocurrido dentro de los límites de responsabilidad del Aeropuerto, se aplican inmediatamente los procedimientos a seguir que especifica el plan de emergencia.
3. Toda persona está obligada desde el momento en que ocurriese lo manifestado en el párrafo precedente, a cumplir al pie de la letra los procedimientos a seguir que especifica el referido plan y por ende a cumplir todas las instrucciones emanadas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto, por la Policía del Aeropuerto o por el Servidor de Bomberos del Aeropuerto.
- e. El servicio de Bomberos del Aeropuerto en la escena del accidente o fuego de la aeronave la total autoridad para dirigir las acciones a seguir hasta tanto dicho accidente o fuego de aeronave haya sido declarada exento de peligro por el referido Servicio. Luego de que la situación de la aeronave haya sido declarada exenta de peligro, pasará a manos de la Sección de Investigación de accidentes e incidentes de Aviación de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO - 7 - AREAS ABIERTAS AL PUBLICO:

1. El público en el Aeropuerto sólo podrá permanecer en las áreas debidamente asignadas temporal o permanente, por la Autoridad Aeronáutica para esos fines.
2. Los niños menores de siete (7) años de edad, si no están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en el Aeropuerto.

ARTICULO - 8 - AEROLINEAS Y EMPRESAS DE DESPACHO DE AERONAVES.

1. Las aerolíneas o sus representantes en el Aeropuerto están en la obligación de mantener debidamente informada a la Autoridad Aeronáutica de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Estos cambios previa su autorización por la Dirección de Aeronáutica Civil, se comunicarán "a priori" y mediante documentación escrita a la Autoridad Aeronáutica.
2. Si una aeronave sólo transporta carga, o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusitado interés públicos la aerolínea o su representante en el aeropuerto, deberán informar a la Autoridad Aeronáutica y/o Administración del Aeropuerto con la debida autorización.
3. Las Aerolíneas de Transporte Aéreo Regular, deberán mantener informada con la debida anticipación a la "Oficina de Operaciones del Aeropuerto" en lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos, así como también de cualquier cambio que afecte la llegada o salida de los mismos.
4. Las Aerolíneas o Empresas de Despacho de Aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito, a la Administración del Aeropuerto de la llegada o salida de cualquier pasajero (o pasajeros) del cual se pueda esperar un inusitado interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como reservación de salones VIP, cuarto de prensa, medidas especiales de seguridad, control de multitudes o medidas de evacuación rápida del Aeropuerto.
5. Las Aerolíneas o Empresas de Despacho de Aeronaves deben suministrar, con la debida anticipación, toda la información estadística del pasajero y carga solicitada por la Dirección de Aeronáutica Civil.
6. La Autoridad Aeronáutica, por razones de saturación de tráfico en las plataformas públicas, podrá imponer limitaciones a las horas de llegada o salida de las aeronaves.
7. Las Aerolíneas y Empresas de Despacho de Aeronaves, están igualmente obligadas a cumplimentar las disposiciones mencionadas precedentemente, cuando se trata de la atención de aeronaves de itinerario no-regular.

ARTICULO - 9 - COMANDANTES:

1. Todo Comandante de aeronave, en la eventualidad de

que no existiesen previos acuerdos con la Autoridad Aeronáutica, está en la obligación de reportarse en la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto, al momento de la llegada y/o salida de la aeronave a su cargo, además está en la obligación de presentarse en la Oficina del Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere así conveniente.

2. El Comandante de la Aeronave, al momento de reportar se en la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás datos que así considere necesarios la referida Oficina.

### CAPITULO III

#### REGULACIONES RELATIVAS A LA PARTE DEL AEROPUERTO NO

##### ACCESIBLE AL PUBLICO

#### ARTICULO 10 - EL AREA DE ATERRIZAJE:

1. El acceso de personas al área de aterrizaje queda prohibido, excepto en aquellos casos en que se cuenta con un permiso expedido por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.
2. El área de aterrizaje está abierta desde la salida a la puesta del sol, para el aterrizaje, despegue en vuelo internacional, sujeto a que el Director General de Aeronáutica Civil o el Administrador del Aeropuerto puede ordenar su cierre, temporal, total o en parte, en base a consideraciones de inseguridad operativa en la referida área para la operación de cualquiera aeronave.
3. Queda prohibido el aterrizaje, despegue y rodaje de cualquiera aeronave que no esté equipada con equipo de radio para comunicación radiotelefónica, excepto en aquellos casos en que así lo haya autorizado la Torre de Control del Aeropuerto o cuando se haya establecido la debida coordinación con la Torre de Control del Aeropuerto vía la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto, o en caso de emergencia.
4. Si el área de aterrizaje o parte de la misma, en base a consideraciones para la Seguridad Aérea, no estuviere apta para el aterrizaje, despegue o rodaje de aeronaves, se comunicará en el acto a los operadores vía los correspondientes servicios de información Aeronáutica.
5. El Administrador del Aeropuerto podrá en todo momento detener el despegue de cualquiera aeronave que no

nubiese cancelado las tarifas por uso de las facilidades existentes en el Aeropuerto.

ARTICULO 11 - TARIFAS:

1. Las tarifas de Aeropuertos y de instalaciones de servicios de Navegación Aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto en aquellos casos en los que existen previos acuerdos entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 12 - EJECUCION DE FUNCIONES EN EL AREA DE ATERRIZAJE:

1. Todas aquellas personas con funciones en el área de aterrizaje estarán exentas de la prohibición de permanencia en la misma ordenada por la Administración del Aeropuerto.
2. Toda vez que cualquiera persona (o grupo de persona) tenga necesidad de ingresar al área de aterrizaje, lo deberá notificar previa la entrada, a la Administración del Aeropuerto y/o Dependencia de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto.
3. Toda persona (o grupo de persona) con funciones de tipo eventual o permanente en el Aeropuerto, que tenga necesidad de ingresar al área de aterrizaje, deberá portar en todo momento, en forma visible, el carnet de identificación del Aeropuerto y/o cualquier otro documento o carnet especial que de fe de su permanencia autorizada en dicha área.
4. Toda persona (o grupo de personas) con funciones en el área de aterrizaje, deberá estar atenta en todo momento a los mensajes radiotelefónicos y/o señales emitidas por la Torre de Control del Aeropuerto.
5. El Administrador del Aeropuerto y/o su Representante autorizado, podrá prohibir la entrada al área de aterrizaje, o el abandono de la misma, a toda persona (o grupo de personas) que por su conducta puede poner en peligro la seguridad operacional de cualquiera aeronave en la referida área.

ARTICULO 13 - ENTRADA A LA PLATAFORMAS PUBLICAS:

La entrada a las Plataformas Públicas sólo le será permitida:

- a. Pasajeros y Miembros de la tripulación de la aeronave, los cuales bajo supervisión del persona de tráfico y operaciones de turno de la Aerolínea, serán guiados, hacia o desde la (s) aeronave (s), vía la distancia más corta posible.

- b. Toda persona (o grupos de personas) que posea un permiso escrito y/o carnet de identificación provisional, expedido por o a nombre del Administrador del Aeropuerto, o por la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.
- c. Toda persona con funciones en el Aeropuerto, a la cual no se le hubiere restringido esta área.

#### ARTICULO 14 - SALONES DE ESPERA:

La entrada a los salones de espera sólo le será permitido a:

- a. Pasajero y Miembros de la tripulación.
- b. Toda persona (o grupo de personas) que posea un permiso escrito y/o carnet de identificación provisional, expedido por o a nombre del Administrador del Aeropuerto, o por la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.
- c. Toda persona con funciones en el Aeropuerto, a la cual no se le hubieren restringido las áreas.

#### ARTICULO 15 - TASA POR SERVICIOS AL PASAJERO:

1. La tasa por Servicios al Pasajero, deberá ser pagada por todo pasajero, antes de abordar la aeronave, en el Aeropuerto.
2. La Autoridad Aeronáutica, podrá regular la forma de cobro de la referida Tasa, en base a consideraciones de facilitación y mejor conveniencia del pago de la misma, por el público viajero o la empresa aérea de quien se trate.

### CAPITULO IV.

#### REGULACIONES RELATIVAS AL TRAFICO EN PLATAFORMAS PUBLICAS.

##### ARTICULO 16 - SERVICIO DE CONTROL DE PLATAFORMA.

El control del tráfico de vehículos, Aeronaves y personas en la parte del Aeropuerto designada como Plataformas Públicas, estará bajo responsabilidad de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, la cual mantendrá una constante coordinación con la Torre de Control del Aeropuerto.

##### ARTICULO 17 - LINEAS DE GUIA PARA EL RODAJE Y POSICIONES DE ESTACIONAMIENTO.

1. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las Plataformas Públicas, hacia o desde las posiciones de estacionamiento de aeronaves, lo hará solo a

- través de las líneas de guía para el rodaje, en la dirección de rodaje prescrita por la Autoridad Aeronáutica.
2. El servicio de control de plataforma, cuando así considere necesario, guiará a las aeronaves desde o hacia las posiciones de estacionamiento de Aeronaves, vía un vehículo de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, con la leyenda "SIGAME" con el tipo de iluminación en el vehículo que especifica la presente regulación.
  3. Toda aeronave, será estacionada en cualquier plataforma pública, en las posiciones de estacionamiento de aeronaves, asignadas por el servicio de control de plataforma de aeropuerto, bajo la estricta atención que en todo momento se le deberá presentar al señaleros en la posición designada y/o ayudas visuales electrónicas.

#### ARTICULO 18 - LLEGADAS Y SALIDAS DE AERONAVES:

1. Toda aeronave que llegue al Aeropuerto, debe ser guiada hasta donde sea del completo y absoluto control visual, por la Torre de Control de Aeropuerto, luego deberá ser guiada en su rodaje, a través de las líneas de guía para el rodaje hasta la posición de estacionamiento asignada previamente por Operaciones Aeroportuaria quien es la que asigna posiciones de embarque, desembarque, pernocte.
2. Una vez terminados todos los trámites en el Terminal Aéreo UPS, le asignará a la aeronave un área de estacionamiento para pernoctar si ese fuera el caso.
3. Toda aeronave que sale, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo hará a través de las líneas de guía para el rodaje, vía la ruta más corta posible que conecte con la Calle de Rodaje más cercana de la pista asignada por la Torre de Control del Aeropuerto.
4. Las rutas de rodaje a través de las diferentes Calles de Rodaje sirviendo a la pista 17/35 se identifican en el Anexo de la presente regulación.
5. Ninguna aeronave del tipo planeador podrá despegar o aterrizar en el Aeropuerto, sin la debida autorización del Administrador del Aeropuerto o Representante autorizado.
6. Ninguna aeronave podrá despegar con asistencia de cohetes, si antes no ha obtenido el permiso correspondiente del Administrador del Aeropuerto o su Representante autorizado, y se ha notificado a la Torre de Control del Aeropuerto y

a Seguridad Aérea.

7. Ninguna aeronave, al mando de un alumno piloto, podrá aterrizar o despegar sin la presencia a bordo de ésta de un instructor de vuelo. A menos que se pueda demostrar que el vuelo es "SOLO" y que por ende esta condición debe ser aceptada.
8. Ninguna persona podrá practicar aterrizaje o despegue en el Aeropuerto, sin la debida autorización del Administrador del Aeropuerto o su Representante autorizado.

ARTICULO 19 - UCASIONES ESPECIALES:

1. Los Comandantes de aeronaves, que por sus propios medios den inicio al movimiento de sus aeronaves hacia otros sitios que no sean al área de aterrizaje o hacia otra plataforma pública, para posteriormente iniciar el vuelo o para transferir su aeronave hacia otra plataforma pública, deben informar de ello al servicio de control de plataforma del Aeropuerto y a la Torre de Control del mismo de sus intenciones, con la debida anticipación y de ser necesario solicitar instrucciones.

ARTICULO 20 - ACCESO CON VEHICULOS:

1. El acceso a las Plataformas Públicas sólo le será permitido a los vehículos pertenecientes a las siguientes categorías.
  - a. Vehículos de la Dirección de Aeronáutica Civil y de las empresas de Transporte Aéreo establecidas en el Aeropuerto, con la seguridad de que éstos sean esenciales para el manejo y/o apoyo de las aeronaves o para la operación del Aeropuerto.
  - b. Vehículos que cuentan con un permiso especial o calcomanía expedida por el Administrador del Aeropuerto.
  - c. Vehículos de la Fuerzas de Defensa.
  - d. Cualquiera otra clase de vehículos que cuenten con un permiso especial expedido por la Administración del Aeropuerto.
2. El Administrador del Aeropuerto podrá promulgar cualquier tipo de regulaciones adicionales relativas al uso de estos vehículos.

ARTICULO 21 - REGULACIONES DE TRAFICO EN LAS PLATAFORMAS PUBLICAS.

Las siguientes categoría de aeronaves, vehículos o pei

sonas que sean cualesquiera de las Plataformas Públicas, tiene prioridad de uso de las mismas en el siguiente orden de importancia.

- a. Aeronaves de rodaje, así como aquellos vehículos de la Sección de Operaciones Aeroportuarias que especifica el Artículo 18 Acápito 2;
- b. Vehículos de la Sección de Operaciones Aeroportuarias con funciones de Salvamento y Extinción de Incendios.
- c. Pasajeros provenientes a pie de o hacia las aeronaves, y otros caminantes;
- d. Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica;
- e. Vehículos de transporte de combustible, con la salvedad de que mantengan activada en todo momento la de destellos de peligro.
- f. otros vehículos autorizados por operaciones aeroportuarias.

ARTICULO 22 - TRAFICO TERRESTRE DE APOYO A LAS AERONAVES EN LAS PLATAFORMAS PUBLICAS.

1. El tráfico terrestre hacia y desde las aeronaves estacionadas en la Plataforma Pública de pasajeros, en cualesquiera de las posiciones de estacionamiento para el embarque y desembarque de pasajeros, se desplazará a través de las rutas asignadas para ellos, abarcando el área delineada en negro en el Anexo de la presente regulación.
2. El tráfico terrestre en la Plataforma Pública de pasajeros, que tenga necesidad de movilizarse o cruzar a través de las rutas asignadas, le concederá el derecho de cruce en estas rutas, a las siguientes categorías de vehículos, en el siguiente orden de importancia.
  - a. Vehículos de el Servicio de Bomberos (S.E.I.) del Aeropuerto
  - b. Vehículos de transporte de combustible, con la salvedad de que mantengan activa en todo momento la luz de destellos de peligro;
3. El tráfico terrestre de y hacia las aeronaves estacionadas en las Plataformas Públicas para pernoctación, se hará tomando las debidas precauciones.
4. En las Plataformas Públicas de carga, el tráfico terrestre de hacia las aeronaves estacionadas en dichas plataformas.

ARTICULO 23 - ACERCAMIENTO HACIA LAS AERONAVES:

1. El acercamiento a cualquiera aeronave, que acabe de llegar, o que esté estacionada en cualquiera Plataforma Pública, hasta una corta distancia sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones:
  - a. Que los motores de la aeronave se hayan apagado.
  - b. Que los calzados pararuedas se hayan colocado.
2. Queda prohibido manejar cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento o salida de la misma, o ubicar equipo en tal manera que pueda perturbar al señalero que en ese momento desempeñe sus labores.

ARTICULO 24 - CRUCE DE AERONAVES:

1. Si una aeronave está a punto de irse, no debe ser cruzada por el frente ni por atrás de la misma.
2. Cualquiera aeronave, que se esté moviendo por sus propios medios propulsores, sólo podrá ser cruzada por la parte de atrás.

ARTICULO 25 - RODAJE DE AERONAVES:

1. Las rutas de rodaje de aeronaves deben mantenerse libre a cualquier otro tipo de tráfico.
2. Cuando las aeronaves en rodaje estén siendo guiadas por algún vehículo guía de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, tal como se especifica en el Artículo 18 Acápito 2; dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ambar en el techo del mismo.

ARTICULO 26 - LUCES ANTI-COLISION:

1. Toda aeronave estacionada en cualquiera de las Plataformas Públicas, que esté lista a partir o a ser transferida a otro lugar dentro de los predios del Aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.
2. Todo tipo de tráfico que se encuentre cerca de la aeronave, incluyendo a caminantes, pasajeros y/o empleados del Aeropuerto, que se encuentren cerca de la aeronave, deben estar atentos a la misma

a fin de estar prestos a movilizarse rápidamente.

ARTICULO 27 - DESPEJE DE PLATAFORMAS PUBLICAS:

Todos aquellos vehículos y toda clase de equipo asociado en la operación de manejo de cualquiera aeronave debe ser removido de la Plataforma Pública en la cual se atendía a la aeronave inmediatamente después de la salida de la misma, y de ser necesario estacionar el mismo en los lugares asignados para ello por la Administración del Aeropuerto.

ARTICULO 28 - DERRAME DE COMBUSTIBLE Y/O ACEITE:

1. Todo caso de derrame de combustible y/o aceite de aeronave en cualquiera Plataforma Pública debe ser notificado inmediatamente a la Administración del Aeropuerto o a la Oficina de Operaciones Aeroportuaria del Aeropuerto.
2. Todo derrame de aceite de aeronave, en cualquiera Plataforma Pública deberá ser notificado inmediatamente a la Administración del Aeropuerto o a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto a fin de que sea limpiado inmediatamente con aquel producto químico que para estos efectos tenga destinado la Administración del Aeropuerto vía la Oficina de Mantenimiento del mismo, debiendo ser pagado el costo de operación de dicha limpieza por el operador de la aeronave.
3. Todo derrame de combustible de aeronave en cualquiera Plataforma Pública deberá ser notificado inmediatamente a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias; los cuales comisionarán al servicio de los Bomberos del Aeropuerto para que efectúen la limpieza que en estos casos es procedente por razones de seguridad preventiva, debiendo pagar la empresa a cargo del manejo de combustible el costo de operación de dicha limpieza.

ARTICULO 29 - POSICIONAMIENTO Y/O ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN O CERCA DE PLATAFORMAS PUBLICAS.

1. El posicionamiento y/o estacionamiento de vehículos en o cerca de las Plataformas Públicas es prohibido, excepto:
  - a. En la inmediata cercanía de la aeronave estacionada en la Plataforma Pública, con la salvedad de que estos vehículos estén asociados directamente con la atención de la aeronave:
  - b. En lugares debidamente asignados para ello por la Administración del Aeropuerto.
2. El posicionamiento y/o estacionamiento de los vehi

culos en o cerca de las Plataformas Públicas con -  
lleva que los mismos siempre mantengan activados  
sus frenos de emergencia y/o dispositivos de blo -  
queo de las ruedas.

#### ARTICULO 30 - PASAJEROS:

1. La transportación de pasajeros en vehículos en las Plataformas Públicas es prohibido, excepto en aquellos casos en que la Administración del Aeropuerto haya concedido un permiso especial.
2. Cuando los pasajeros estén siendo transportados, deberán estar presente en el vehículo un Miembro de la empresa de Transporte Aéreo o Empresa de Despacho de Aeronaves.
3. En aquellos casos en que los pasajeros tengan que cruzar las Plataformas Públicas a pié, la empresa de Transporte Aéreo o de Despacho de Aeronaves responsable de la atención de estos pasajeros, tomará las debidas precauciones para que los mismos sean guiados en forma segura hasta la aeronave, agrupados en pequeños grupos, cada grupo guiado por un Miembro competente de la empresa, el cual se entiende estará al tanto de las regulaciones y/o disposiciones generales del presente Reglamento.

#### ARTICULO 31 - EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS:

1. El embarque o desembarque de pasajeros desde cualquier aeronave en la cual se encuentren en funcionamiento uno o más motores es prohibido, excepto en aquellos casos en que la acción de embarque o desembarque de pasajeros se esté llevando a cabo del lado de la aeronave en que no estén en funcionamiento los motores de la misma y no sea necesario que estos pasen cerca de la misma y no sea necesario que estos pasen cerca de los motores en funcionamiento.

La excepción de esta prohibición será conferida por el Administrador del Aeropuerto o por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto y/o Oficial de Operaciones Aeroportuarias encargado del turno de trabajo.

#### CAPITULO V.

#### REGULACIONES RELATIVAS A LAS AERONAVES

#### ARTICULO 32 - ATERRIZAJES, DESPEGUES Y RODAJE:

1. Queda prohibido el propiciar o causar que la aeronave aterricen o despeguen fuera del área pavimen-

tada de la pista que compone el área de aterrizaje.

La excepción a lo mencionado precedentemente solo podrá autorizarlo el Administrador del Aeropuerto o el Director General de Aeronáutica Civil o su Representante autorizado, en caso de que así fuera necesario.

2. El rodaje de aeronaves en el Aeropuerto sólo será permitido a través de las rutas de rodaje pavimentadas que muestran las diferentes Calles de Rodaje.
3. Ninguna Aeronave podrá utilizar cualquiera parte del área de aterrizaje o calle de rodaje, que por cualquier motivo esté temporalmente cerrada para los efectos de aterrizajes, despegues o rodaje en tierra. Los pilotos al mando de las aeronaves deben prestar especial cuidado a las señales de zona cerrada, las cuales consistirán en cruces de color amarillo o blanco espaciadas a intervalos de 300 mts. entre cada señal. Igualmente los pilotos deben prestar atención a las luces de área fuera de servicio de color rojo, y a los conos, banderas o tableros de área fuera de servicio que delimitarán la parte cerrada temporalmente.
4. Las aeronaves luego de aterrizar, deben tratar de despejar la pista tan pronto como sea posible, para que otras aeronaves le puedan usar.
5. Todo piloto al mando de una aeronave deberá aterrizar, rodar, operar y/o despegar su aeronave de acuerdo a los procedimientos que establece el Reglamento del aire vigente de la República de Panamá.

#### ARTICULO 53 - ESTACIONAMIENTO, GARAJE Y/O HANGAR.

1. El posicionamiento, estacionamiento, garaje y/o hangar de aeronaves, así como el efectuar reparaciones a las mismas, sólo será permitido en los lugares designados para estos propósitos por la Administración del Aeropuerto.
2. El Administrador del Aeropuerto o en su defecto el Jefe de Operaciones Aeroportuarias, podrán ordenar la reubicación de cualquiera aeronave estacionada fuera o dentro de un hangar y/o garaje, por razones de seguridad, orden o de política operativa del Aeropuerto. Los gastos de reubicación corren por cuenta del operador de la aeronave.
3. El Administrador del Aeropuerto o en su defecto el Jefe de Operaciones Aeroportuarias, podrán decidir que cualquiera aeronave permanezca menos del tiempo estipulado reglamentario en cualquiera de las posiciones de estacionamiento de aeronaves.

ARTICULO 34 - ARRANQUE, RODAJE, REMOLQUE Y ESTACIONAMIENTO.

1. Las aeronaves no podrán ser arrancadas o rodadas de tal manera que el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños físicos a personas o daños materiales a la propiedad ajena en el Aeropuerto. Si lo mencionado precedentemente es inevitable, entonces la aeronave no podrá poner sus motores en marcha y tendrá que ser remolcada hasta un lugar seguro lejos de personas y bienes materiales, para entonces poner en marcha sus motores.
2. Las pruebas de máquina de las aeronaves sólo se harán en aquellos sitios previamente designados para ello por la Autoridad Aeronáutica. Toda prueba de máquinas deberá ser autorizada "a priori" por el Administrador del Aeropuerto o por los funcionarios de turno de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto.
3. Ninguna persona podrá poner en marcha los motores de cualquiera aeronave con un peso máximo de despegue de acuerdo al Certificado de Aeronavegabilidad de 6000 kilos o más en el Aeropuerto, si no se encuentra presente fuera de la Aeronave un funcionario competente de la empresa de Transporte Aéreo o de Despacho de dicha aeronave, con un extintor de doce (12) kilos o más de polvo químico o su equivalente, en perfectas condiciones; exceptuándose de esta condición a aquellas aeronaves que cuenten con sus propios medios internos de control de incendios.
4. Ninguna aeronave podrá poner sus motores en marcha, ser rodada o ser estacionada en cualquier lugar del Aeropuerto; si no se encuentra a bordo de la misma un piloto con la licencia habilitante para operar la misma o un mecánico de aviación con la debida licencia para operarla.
5. Ninguna aeronave pondrá sus motores en funcionamiento si no cuenta con los calzos pararuedas y mantiene activados sus frenos; excepto en aquellos casos en que a opinión del Administrador del Aeropuerto o en su defecto del Jefe de Operaciones Aeroportuarias, otros procedimientos sean igualmente seguros.
6. En caso de helicópteros, solamente pilotos certificados con la debida licencia habilitante atenderán los controles, y en ningún caso se dejarán solo con los motores en marcha cuando no se encuentre a bordo un piloto y/o mecánico certificado para ello en los controles del mismo.
7. Cualquiera aeronave que sea remolcada en el Aeropuerto deberá estar bajo absoluto control de la (s)

persona (s) a cargo de esta operación y en ningún caso a una velocidad superior a veinte millas (20 M.P.H.) por hora.

8. Cuando cualquiera aeronave sea remolcada o rodada en cualquier lugar del área de movimiento del Aeropuerto, deberá estar a bordo de la misma una persona a cargo de los controles la cual estará atenta en todo momento a las instrucciones emanadas mediante comunicación radiotelefónica por la Torre de Control del Aeropuerto; en el caso de falla en la comunicación radiotelefónica, la persona a cargo de los controles de la aeronave estará atenta en todo momento a las señales luminosas provenientes de la Torre de Control del Aeropuerto.
9. Los helicópteros estacionados en las Plataformas Públicas deberán mantener activados sus frenos y/o dispositivos de bloqueo del motor principal.
10. Ninguna aeronave podrá ser rodada por sus propios medios impulsores hacia adentro o hacia afuera de cualquier hangar en el Aeropuerto.
11. Cualquiera aeronave estacionada en cualquiera Plataforma Pública, deberá mantener activadas en todo momento sus luces anti-colisión, entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, excepto en áreas designadas para ello por la Autoridad Aeronáutica.
12. Toda aeronave que sea rodada por sus propios medios impulsores o que sea remolcada entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá mantener activada sus luces anti-colisión.
13. Toda vez que se vaya a iniciar el remolque de cualquiera aeronave, se deberá obtener "a priori" del servicio de control de Plataforma, el permiso correspondiente.
14. Cualquier tipo de instrucciones dadas por el servicio de control de plataforma referentes al arranque de motores, rodaje, remolque o estacionamiento de aeronaves, deberán ser estrictamente cumplidas al pie de la letra.
15. Adicional al cumplimiento de las instrucciones emanadas por la Torre de Control del Aeropuerto o por el Servicio de control de Plataforma del mismo, las personas a cargo del rodaje o remolque de aeronaves, deberán estar atentas y seguir la señalización de las líneas de guía para el rodaje de aeronaves.
16. Las empresas de Transporte Aéreo regular y no regular, así como las empresas de Despacho de Aeronaves establecidas en el Aeropuerto están en la

obligación de mantener uno o más equipos apropiados para el remolque de aeronaves; excepto en aquellos casos en que las empresas mencionadas precedentemente estén en condiciones de arrendar estos equipos en el Aeropuerto o cuando estos servicios sean mediante contrato con otras empresas que cuenten con estas facilidades.

#### ARTICULO 35 - RADAR DE VUELO:

Mientras cualquiera aeronave se mantenga estacionada en cualquiera Plataforma Pública, su equipo de radar se mantendrá activo.

#### ARTICULO 36 - ARRANQUE DE MOTORES DE LAS AERONAVES:

Antes de iniciar la operación de arranque de los motores de las aeronaves, se tomarán las previsiones para que:

- a. Estén debidamente colocados los calzos para ruedas en frente de los neumáticos de los trenes principales y/o neumáticos del tren de nariz;
- b. Personas, vehículos y toda clase de equipo, que no sea de ninguna necesidad en la operación de arranque de los motores, sea removida de la inmediata vecindad de la aeronave;
- c. Todo derrame de combustible de aeronave debajo de la misma haya sido debidamente removido;
- d. Un extintor de una capacidad no inferior a doce (12) kilos de polvo químico, o su equivalente, en perfectas condiciones operativas, se encuentre disponible en la inmediata vecindad de la aeronave.

#### ARTICULO 37 - ARRANQUE Y ACCIONAMIENTO DE MOTORES DE LAS AERONAVES.

Cada vez que se arranquen y mantengan accionados los motores de las aeronaves se tomarán las previsiones para que:

- a. Se encuentre en la cabina de la aeronave, una persona competente con la debida licencia habilitante para operar los controles y frenos de la misma;
- b. Se encuentra presente en la parte de afuera de la aeronave, una persona competente, de tal manera que le pueda dar directrices en todo momento a la persona que se encuentre en la cabina de la aeronave;

- c. En ningún momento el chorro proveniente de los motores de las aeronaves pueda causar daños físicos o materiales a personas o edificios.

ARTICULO 38 - PUESTA EN MARCHA:

Quando cualquiera aeronave sea puesta en marcha con uno o más motores en funcionamiento, se hará de tal manera que en ningún momento esta acción pueda causar daños físicos o materiales a personas o a cualquier instalación u edificio del Aeropuerto.

ARTICULO 39 - HANGARES:

Es prohibido el mantener a las aeronaves dentro de los hangares con los motores en funcionamiento, o arrancar los mismos dentro de estos.

ARTICULO 40 - PRUEBA DE MAQUINAS:

Las pruebas de máquinas de aeronaves sólo se llevarán a cabo en los sitios previamente asignados por el Administrador del Aeropuerto o en su defecto por su Representante Autorizado.

2. El administrador del aeropuerto podrá prohibir las pruebas de máquinas de aeronaves, en el transcurso de ciertas horas y/o días.
3. Las pruebas de máquinas en las Plataformas Públicas de pasajeros son prohibidas.
4. Las pruebas de máquinas en las Plataformas Públicas de carga y de Plataformas Públicas para pernoctación de aeronaves son prohibidas, excepto cuando lo autorice el Administrador del Aeropuerto y/o Jefe de Operaciones Aeroportuarias y se mantenga durante el tiempo que dure la prueba la debida comunicación radiotelefónica entre la aeronave y la Torre de Control del Aeropuerto.

ARTICULO 41 - LUCES DE NAVEGACION:

Entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a 500 metros las aeronaves en las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, y Plataformas Públicas mantendrán activadas sus luces de navegación.

CAPITULO VI

PLATAFORMAS PUBLICAS

ARTICULO 42 - REGULACIONES GENERALES:

1. A ningún operador se le asigna con carácter defi-

- nitivo cualquier lugar de las Plataformas Públicas.
2. Los vehículos de apoyo en tierra a las aeronaves, no siendo responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica las averías, extravíos o uso indebido de los mismos, deberán ser estacionadas dentro del sector o sectores que a tales fines asigne la Autoridad Aeronáutica.
  3. Los operadores y/o personas son responsables del orden y limpieza dentro del sector aludido precedentemente.
  4. Queda prohibido en cualquier Plataforma Pública, aún en lugares asignados al operador, la permanencia de escaleras y otros elementos asociados al mantenimiento de aeronaves, los mismos se mantendrán dentro de los sectores asignados para tal efecto por la Autoridad Aeronáutica.
  5. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, recomendándose expresamente:
    - a. Conducir los pasajeros llegados al área de control gubernamental de entrada, y velar que los pasajeros en tránsito sean conducidos a la zona internacional segregada del público en general y pasajeros que llegan;
    - b. Que nadie sin excepción fume en las Plataformas Públicas de pasajeros
  6. Queda prohibida la permanencia o tránsito de personas por las Plataformas Públicas, pistas y calles de rodaje, salvo aquellas que cumplan funciones específicas y porten en forma visible su carnet de identificación expedido por la Autoridad Aeronáutica o posean autorización escrita del Administrador del Aeropuerto.
  7. El Administrador del Aeropuerto o en su defecto la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, asignará la posición de estacionamiento de aeronave, en la Plataforma Pública de pasajeros, para la recepción y despacho de personalidades nacionales y extranjeras (casos protocolares).

#### CAPITULO VII

#### MANTENIMIENTO Y REPARACION DE AERONAVES.

#### ARTICULO 43 - REGULACIONES GENERALES:

1. Las operaciones de mantenimiento de las aeronaves que deban realizarse en lugares sin cobertizo, se

llevarán a cabo únicamente en los sitios asignados para tal fin por la Autoridad Aeronáutica. No podrán usarse para ello las pistas, calle de rodaje o plataformas públicas de pasajeros, salvo autorización expresa del Administrador del Aeropuerto o en su defecto por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias, cuando circunstancias imperiosas lo justifiquen. En todos los casos el operador de la aeronave colocará una bandeja lo suficientemente grande que evite las manchas de grasa y/o aceite sobre el pavimento.

2. Los trabajos de mantenimiento mayor no podrán realizarse en las Plataformas Públicas de pasajeros.
3. Los trabajos de mantenimiento menor no podrá realizarse sobre las Plataformas Públicas de pasajeros, excepto en aquellos casos en que así lo autorice el Administrador del Aeropuerto o la Oficina de Operaciones del Aeropuerto o cuando se trate del mantenimiento de naturaleza rutinaria (de escala) aplicable a toda aeronave.
4. Los sitios o plataformas públicas asignadas a los operadores de Aeronaves o talleres aeronáuticos, serán mantenidos en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos, desperdicios, etc, debiéndose hacer en receptáculos especiales provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.
5. Todo derrame de aceite deberá ser notificado de acuerdo a los procedimientos y deberes que especifica el Artículo 29 acápite 2 del presente Reglamento.

#### CAPITULO VIII

##### ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A AERONAVES

##### ARTICULO 44 - CONSIDERACIONES GENERALES:

1. Ninguna aeronave será cargada o descargada de combustible mientras ella o los motores están en funcionamiento o se estén calentando con aplicaciones de calor exterior o mientras la aeronave esté en el hangar o en espacio cerrado.
2. Queda prohibido fumar, encender fósforos o encendedores, etc. en el lugar donde se está efectuando el reabastecimiento o descarga del avión, debiendo la Compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con la leyenda NO FUMAR.
3. No se permitirá accionar receptores o transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico.

- trico mientras dure la operación de carga y descarga de combustible.
4. Durante la carga de combustible deberán ser conectadas las tomas para descargas estáticas.
  5. El encargado de la carga del combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque.
  6. Únicamente el personal de Mantenimiento y Operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de 15 metros durante la operación de reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas.
  7. El personal que actúe próximo a la aeronave que se reabasteca deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas.
  8. No se podrá poner motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo del avión.
  9. Los extintores de incendio deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas.
  10. El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos (2) extintores de 12 kg. cada uno de polvo químico seco o el equivalente a ellos.
  11. Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor.
  12. Aquellos extintores que no presenten sus sellos de recarga, deberán ser sustituidos inmediatamente por otros debidamente sellados.
  13. El personal de abastecimiento nunca debe acercarse a la Aeronave con el equipo de abastecedor, en marcha atrás o estacionar el mismo donde puede dañar ésta. El personal en mención siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia.
  14. El personal de abastecimiento no podrá usar calzas con clavos o llevar fósforos o encendedores.
  15. Cuando hubiese una tormenta eléctrica sobre el Aeropuerto no se podrá recargar combustible sobre todo si se está utilizando un paraguas para cubrir la toma de combustible en el ala.

ARTICULO 45 - PRECAUCIONES ESPECIALES:

Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales.

- a. Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir.
- b. Informar a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma;
- c. Comprobar que nadie esté fumando en el interior.
- d. Cuidar de que no se enciendan cerillas ni en cendedores, ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas;
- e. Avisar rápidamente al personal que se ocupe del reabastecimiento cuando observen una concentración anormal de vapores de combustible en la cabina o cualquier otra circunstancia que pueda ser peligrosa;
- f. Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTICULO 46 - MEDIDAS DE PRECAUCION COMPLEMENTARIAS:

Para que los pasajeros puedan embarcar o desembarcar durante la operación de reabastecimiento de combustible, se harán las siguientes medidas de precaución complementarias:

- a. En las zonas de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse carteles bien visibles con la indicación "PROHIBIDO FUMAR".
- b. La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen las operaciones de reabastecimiento, ni otras de entretenimiento que se realicen simultáneamente.
- c. El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros, o bien debería acompañarse a estos en grupos reducidos.

ARTICULO 47 - PROHIBICIONES ESPECIALES:

No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:

- a. Condiciones locales de tormentas eléctricas adversas;
- b. Los automotores que operen cerca de la aeronave que se reabastece, no posean el dispositivo de guarda chispas.

CAPITULO IXACCESO DE PERSONAS A PLATAFORMAS PUBLICASARTICULO 48 - DISPOSICIONES GENERALES:

1. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas por las Plataformas Públicas.
2. La disciplina de Plataformas Públicas está regida y controlada por la Autoridad Aeronáutica del Aeropuerto, siendo responsable del desarrollo normal de las operaciones de superficie y de su ordenamiento, pudiendo hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento (a través de la Guardia de Seguridad Aeroportuaria).
3. El servicio de control de plataforma, permitirá el acceso a cualquiera plataforma pública, a todo funcionario del correo diplomático de cualquier país, con la presentación de credencia que lo acredite como tal, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o mediante la presentación del respectivo carnet de identificación otorgado por la Autoridad Aeronáutica.
4. Las empresas de Transporte Aéreo regular, no regular o de Despacho de Aeronaves, adoptarán idéntico comportamiento cuando los referidos funcionarios acompañen a correos diplomáticos en oportunidad de ausentarse del país.
5. La Autoridad Aeronáutica a través de Operaciones Aeroportuarias, permitirá el acceso a las Plataformas Públicas, al personal diplomático y de Naciones Unidas debidamente acreditados en el país, el cual deberá comportarse de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XREGULACIONES DE TRANSITO VEHICULAR EN EL AREA DE MOVIMIENTOARTICULO 49 - DISPOSICIONES GENERALES:

1. Sólo tendrá acceso al área de movimiento los vehículos autorizados por la Autoridad Aeronáutica; en casos excepcionales y por autorización de la Autoridad Aeronáutica se podrá permitir el acceso de vehículos con la salvedad de que en todo momento estén bajo la supervisión y/o control de la Torre de Control del Aeropuerto y/o del Servicio de control de Plataforma del mismo.
2. La velocidad de los vehículos no excederá de veinte millas por hora (20mph) en las Plataformas Públicas o Calles de Rodaje, y de cinco millas por hora (5mph) en las plataformas públicas cuando se encuentren dentro del círculo de seguridad de las aeronaves.
3. La velocidad de los vehículos en el área de aterrizaje podrá ser superior a veinte millas por hora (20mph) y en ningún caso el conductor del vehículo llevará a cabo un manejo desordenado o efectuará virajes, aceleraciones o frenajes bruscos mientras se encuentre en esta área.
4. Todo conductor de vehículo que haya sido debidamente autorizado para ingresar el área de aterrizaje deberá conocer el código de señales y acatar de inmediato cualquier orden impartida con la piztola de señales desde la Torre de Control del Aeropuerto empleándose para tal fin las siguientes:
  - a. Luz roja fija : Deténgase
  - b. Luz verde fija : Autorizado o siga;
  - c. Luz blanca a destellos: regrese al lugar de partida.
  - d. Luz roja a destellos : Apártese del área de aterrizaje.
5. Los vehículos que no estén equipados con un transceptor de radio, para obtener acceso al área de aterrizaje, deberán solicitar el permiso correspondiente al servicio de control de plataforma, quien a su vez, lo comunicará a la Torre de Control del Aeropuerto, la que ejercerá su control.
6. Los vehículos y otros objetos móviles, a excepción de las aeronaves, que se encuentren en el área de movimiento se consideran como obstáculos

y se señalarán en consecuencia y se iluminarán si los mismos se utilizan de noche, exceptuándose de ello al equipo de servicio de las aeronaves y los vehículos que se utilicen solamente en las plataformas públicas.

7. Todos los vehículos y objetos móviles que a criterio de la Autoridad Aeronáutica se consideren como obstáculos se señalarán, bien sea con colores, con balizas o con banderas, empleándose para tal fin lo siguiente:
  - a. Cuando se usen colores se usará un solo color bien visible o combinación de colores que contrasten bien ;
  - b. Cuando se usen banderas, estas formarán un cuadrículado cuyos cuadros no tengan menos de 30 cm de lado. Se usarán los colores anaranjados y blanco a bien rojo y blanco. Las banderas serán cuadradas de 90 cm. de lado por lo menos.
  - c. Los vehículos que operen en cualquiera plataforma pública y que se encuentren con los motores en marcha no podrán ser abandonados por sus conductores.
9. A fin de evitar una circulación desordenada de vehículos proveedores de mercancías y/o carga a las aeronaves y que no pertenezca a ningún operador del Aeropuerto, se establecen las siguientes normas:
  - a. Todos los camiones que deban ingresar a las Plataformas Públicas para proveer de mercancías y/o carga a las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por personal de la empresa de Transporte Aéreo Regular, no regular, de Despacho de Aeronaves o del operador de la aeronave que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente Reglamento;
  - b. Los camiones sólo ingresarán a las Plataformas Públicas cuando se vaya a iniciar la operación de carga de la aeronave.
  - c. Todo camión que vaya a ingresar a las Plataformas Públicas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá poseer en el techo de la cabina de controles una luz rotativa de destellos de color ámbar.
  - d. El ingreso de cualquier camión a la (s) plataforma (s) pública (s) de pasajeros, sólo se hará una vez se haya obtenido la autorización del servicio de control de plataforma. El referido servicio se reserva el derecho de im-

- poner cualesquier condiciones para el ingreso del camión.
10. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la Plataforma Pública de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el Edificio Terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones Aeroportuarias de turno.
  11. Los vehículos autorizados a transitar dentro del área de movimiento deben exhibir en todo momento en el parabrisas del mismo, el pase correspondiente de la Autoridad Aeronáutica.

#### CAPITULO XI

#### PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LOS CASOS DE EMERGENCIAS DE AERONAVES

#### ARTICULO 50 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO EN CASOS DE ALERTA LOCAL (ALERTA I)

- a. Informe al servicio de bomberos del Aeropuerto por el teléfono directo de emergencia por radio o cualquier otro medio para que el personal permanezca en los vehículos de extinción en el Cuartel en estado de alerta.
  1. Tipo de aeronave y nombre de la empresa. Ejemplo: Britten Norman de la Compañía PARSA.
  2. Clase de avería;
  3. Número de ocupantes (esta información queda a discreción del controlador de Torre y por lo tanto no es obligatoria);
  4. Pista que se va a usar y cualquier cambio subsiguiente de pista, ejemplo: Pista 17.
  5. Hora estimada del aterrizaje; ejemplo 1700L.
- b. Informar a la Oficina de Operaciones Aeroport-

tuarias del Aeropuerto y proporcionarle la información esencial que se detalla en el Acápiteme precedente;

- c. Notificar al Jefe de Servicio de Bomberos del Aeropuerto de turno, cuando la emergencia ha terminado.

ARTICULO 51 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO EN CASOS DE ALARMA GENERAL (ALERTA 2).

- a. Informar al servicio de bomberos del Aeropuerto por el teléfono directo de emergencia, por radio o cualquier otro medio para que el equipo disponible y el personal se trasladen a las posiciones predeterminadas en las entradas de las Calles de Rodaje de la pista que se va a usar (que en ningún momento podrán ubicarse más allá de la señal de punto de espera en rodaje) y proporcionarle la misma información esencial que se detalla en el Artículo 51 acápite (a).

Nota: Entiéndase que en esta condición (alerta 2) se hace indispensable contar con el número de ocupantes de la aeronave, y por tanto se hace necesario que el controlador de Torre haga cuanto esté a su alcance para proporcionarla.

- b. Informar a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto y proporcionarle la información esencial que se detalla en el Artículo 51 Acápiteme (a) 1.
- c. Notificar al Jefe del Servicio de Bomberos del Aeropuerto de turno, cuando la emergencia ha terminado.

ARTICULO 52 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO EN CASO DE ACCIDENTE DE AVIACION (ALERTA 3).

- a. Informar al Servicio de Bomberos del Aeropuerto por el teléfono directo de emergencia, por radio o cualquier otro medio y comunicarle el lugar del accidente (utilizando el mapa cuadrículado del presente Reglamento si fuese necesario) así como la siguiente información esencial.
  1. Tipo de aeronave y empresa
  2. Número de ocupantes.
  3. Idea generalizada de la naturaleza del accidente.
- b. Notificar a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias sobre la situación existente.
- c. Si se trata de un accidente que ha pasado

por las condiciones iniciales de Alerta (ejemplo de Alerta 1 a Alerta 2, o de Alerta 2 a Alerta 3) notificar al Departamento de las Fuerzas de Defensa, del lugar del accidente y número de ocupantes de la aeronave;

- d. Informar a las aeronaves próximas a llegar o partir del Aeropuerto del accidente ocurrido,
- e. Mantener contacto radio-telefónico con los vehículos de Extinción de Incendios con objeto de ayudarles en lo que sea necesario y mantener informada a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias sobre la situación;
- f. Tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Aeropuerto puede abrirse nuevamente al tráfico sin retrasos-innecesarios;
- g. Si el Aeropuerto va a permanecer cerrado durante un tiempo debido a problemas en la pista, informar al Administrador del Aeropuerto y al Jefe de Operaciones Aeroportuarias y/o Representante autorizado;
- h. Consultar al Jefe de Servicio de Bomberos del Aeropuerto, que esté de turno, cuando considere que el personal y el equipo, por no ser ya necesarios pueden regresar al Cuartel.

ARTICULO 53 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL SERVICIO DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO EN CASO DE ALERTA LOCAL (ALERTA 1) O ALARMA GENERAL (ALARMA 2).

- a. Tan pronto se reciba la llamada de la Torre de Control, el equipo disponible será puesto en situación de Alerta en el Cuartel (Alerta 1) o enviado a las posiciones predeterminadas en las entradas a las Calle de Rodaje de la pista que se va a usar, según las instrucciones recibidas.
- b. Una vez recibida la llamada e instrucciones de la Torre de Control, así como la información esencial de la emergencia, el Jefe de Bomberos del Aeropuerto, de turno, asumirá la responsabilidad de todas las medidas subsiguientes:
- c. Si en el momento de la emergencia de la aeronave se pierde la comunicación radio-telefónica entre la Torre de Control del Aeropuerto y la Aeronave, el Jefe de Bomberos del Aeropuerto, de turno, procederá a notificar a la Torre de Control del Aeropuerto, cuando la aeronave se encuentre fuera de peligro a efectos de cancelar la situación de Alerta.

ARTICULO 54 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL SERVICIO DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO EN CASO DE ACCIDENTES DE AVIACION.

- a. Tan pronto se reciba la llamada de la Torre de Control del Aeropuerto, de que se ha producido un accidente de aeronave o de que es inminente se procederá con la mayor rapidez posible hacia el lugar del accidente.
- b. Si al llegar al lugar del accidente no se ha iniciado el fuego, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo o provenirlo y para evacuar a las víctimas tan pronto como sea posible.
- c. Si al llegar al lugar del accidente se ha iniciado el fuego, se tratará de extinguirlo siempre que sea posible y al mismo tiempo se ayudará a evacuar a las víctimas de la Aeronave hacia un lugar seguro.
- d. Si el fuego no se puede extinguir, se tratará de controlarlo para permitir la evacuación de los ocupantes.
- e. Mantener contacto radio-telefónico con la Torre de Control del Aeropuerto e informarle de la situación.
- f. Si la información de que se ha producido un accidente de aeronave es recibida de una persona distinta a la Torre de Control del Aeropuerto o éste es observado por algún miembro del Servicio de Bomberos del Aeropuerto, se procederá de igual manera que si se tratase de la Torre de Control, siempre que el lugar del accidente esté dentro de los límites del Aeropuerto, informando inmediatamente a la Torre de Control del Aeropuerto de la naturaleza y situación del accidente así como el equipo que se ha enviado.
- g. Si el Servicio de Bomberos del Aeropuerto es informado de un accidente de aviación fuera de los límites de responsabilidad del mismo, se deberá informar inmediatamente a la Torre de Control.

ARTICULO 55 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA OFICINA DE OPERACIONES AEROPORTUARIAS DEL AEROPUERTO EN CASOS DE ALERTA LOCAL (ALERTA 1).

- a. Informar a la empresa aérea de que se trata y averiguar el número de ocupantes de la aeronave.
- b. Informar a la Torre de Control del Aeropuerto

del número de ocupantes de la aeronave.

ARTICULO 56 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA OFICINA DE OPERACIONES AEROPORTUARIAS DEL AEROPUERTO EN CASO DE ALARMA GENERAL (ALERTA 2) A ACCIDENTE DE AVIACION (ALERTA 3).

- a. Informar a la empresa aérea de que se trate, averiguar el número de ocupantes de la aeronave y comunicarlo a la Torre de Control del Aeropuerto.
- b. Informar al Destacamento de las Fuerzas de Defensa de Nag. y los Guardias de Seguridad Aeroportuarias.
- c. Informar al Cuartel de Bomberos más cercano al lugar del punto de reunión en el Aeropuerto o en las afuera cualquiera fuera el caso.
- d. Notificar a los hospitales de Santo Tomás y Caja de Seguro Social e informar sobre el número de ocupantes de la aeronave, o punto de reunión en el aeropuerto. En caso de tratarse de un accidente de grandes proporciones se avisará a los otros hospitales.
- e. Notificar a la Fuerza Aérea Panameña (F.A.P.) y suministrar la información esencial por si fuese necesario el empleo de los helicópteros destacados en el Aeropuerto Omar Torrijos colaborar con el Servicio de Bomberos (S.E.I.) del Aeropuerto.
- f. Gestionar la ayuda de otros servicios del Aeropuerto si fuese necesario para colaborar con el Servicio de Bomberos, incluyendo el personal de Mantenimiento del Aeropuerto.
- g. Informar al Administrador del Aeropuerto.
- h. Informar a la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.

ARTICULO 57 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA EMPRESA DE QUE SE TRATE EN CASOS DE ALARMA GENERAL (ALERTA 2) O ACCIDENTE A AVIACION (ALERTA 3).

- a. Enviarán un Ingeniero o Mecánico especialista y un Oficial de tráfico o de Operaciones al lugar del accidente o el punto de reunión pre determinado (normalmente será la oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto).
- b. El Ingeniero o mecánico especialista colaborará con el Jefe de Servicio de Bomberos, de

turno, en la asistencia técnica necesaria, principalmente en el accionamiento y operación los dispositivos de evacuación de la aeronave.

- c. El oficial de tráfico asignado establecerá con tacto con el Jefe de la Oficina de Seguridad del Aeropuerto para asegurarse de que todos los ocupantes de la aeronave hayan sido debidamente identificados.

## CAPITULO XII

### REGULACIONES RELATIVAS A LAS AERONAVES SINIESTRADAS

#### ARTICULO 58 - CONSIDERACIONES GENERALES:

- A. Las partes interiores de la aeronave debieran ventilarse antes de proceder al traslado de la misma;
- b. Antes de retirar la aeronave o de permitir que se reanude el tráfico normal de aeronaves, deben eliminarse de la pista y de la franja de la misma, todos los vestigios de líquidos inflamables que se hayan derramado vía los vehículos nodrizas del servicio de Bomberos del Aeropuerto.
- c. En caso necesario y si las circunstancias lo permiten, deben vaciarse los depósitos de combustible de la aeronave siguiendo los métodos aprobados de prevención de incendios, antes de trasladar la aeronave;
- d. Mientras se realizan las operaciones de remoción se mantendrá un vehículo del Servicio de Bomberos hasta que finalice la misma;
- e. La aeronave no será retirada del lugar del accidente sin la debida autorización del personal de la "Sección de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación" de la Dirección de Aeronáutica Civil que en ese momento dirija la investigación para averiguar las causas del mismo;
- f. En el caso de que deba retirarse la aeronave, o parte de la misma antes de terminar la investigación, el personal de Operaciones Aeroportuarias de turno o el personal del Departamento de Seguridad Aérea de la Dirección de Aero

náutica Civil presente, anotará la posición en que se han quedado todas las partes de la aeronave y tratarán de conservar las pruebas que puedan conducir al esclarecimiento de las causas del accidente;

- g. Queda prohibido fumar en el lugar del accidente o en sus inmediaciones;
- h. En el caso excepcional de que la presencia de la aeronave siniestrada en el área de movimiento del Aeropuerto constituya un peligro para la Navegación Aérea, se trasladará inmediatamente al sitio asignado por el Administrador del Aeropuerto o en su defecto por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o su Representante.

#### ARTICULO 59 - SALVAMENTO DE AERONAVES SINIESTRADAS:

1. Cualquier aeronave accidentada en el Aeropuerto debe ser removida inmediatamente del sitio del accidente por ó a nombre del operador de la aeronave, luego de recibido el permiso correspondiente por las Autoridades Competentes de la Dirección de Aeronáutica Civil.
2. En lo referente al mando de proceder al salvamento de la aeronave, así como el traslado de la misma al sitio asignado se hará una vez el Administrador del Aeropuerto o en su defecto el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o su Representante lo hayan acordado.

#### ARTICULO 60 - CUSTODIA DE LA AERONAVE SINIESTRADA:

En caso de que no se cumpla las disposiciones del Artículo precedente, la aeronave accidentada será inmediatamente transferida al sitio asignado por el Administrador del Aeropuerto o en su defecto por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o su Representante, a cuenta del operador o dueño de la aeronave, donde será mantenida en custodia a cuenta y riesgo del dueño o del operador de la misma.

#### ARTICULO 61 - REMOCION DEL AEROPUERTO:

La Autoridad Aeronáutica está autorizada para remover cualquier aeronave accidentada del Aeropuerto, a cargo del dueño o operador de la aeronave.

#### ARTICULO 62 - ESCOMBROS DE LA AERONAVE; AERONAVE SINIESTRADA

Las disposiciones de los Artículos 62 y 64 también se

refieren a los escombros de la aeronave accidentada en el Aeropuerto, siempre que sea el caso de aeronaves siniestradas en el Aeropuerto.

### CAPITULO XIII

#### REGULACIONES RELATIVAS A VEHICULOS

##### ARTICULO 63 - CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, COLOR Y DEMAS:

1. Todo los vehículos que formen parte del tráfico vehicular del Aeropuerto y que sean usados exclusivamente en el mismo, deberán responder en todo momento a las especificaciones de construcción, color, mantenimiento, señalamiento e iluminación que indique la Autoridad Aeronáutica.
2. Todos los vehículo que formen parte del tráfico vehicular del Aeropuerto, pero que no sean usados exclusivamente en el mismo, deberán acatar en todo momento los reglamentos que establece la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de las Fuerzas de Defensas cuando se encuentren fuera del Aeropuerto y mientras se usen dentro del mismo, deberán responder en todo momento a las especificaciones de construcción, color mantenimiento, señalamiento e iluminación que indique la Autoridad Aeronáutica.

##### ARTICULO 64 - HABILIDAD EN EL MANEJO:

Los conductores de vehículos que formen parte del tráfico vehicular del Aeropuerto, podrán ser sometido a pruebas de manejo cuando así lo considere conveniente la Autoridad Aeronáutica y deberán poseer en todo momento la licencia habilitante de manejo que expida la "Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de las Fuerzas de Defensas que los autoriza a conducir cualesquiera de las ocho (8) especialidades que espesifique la misma.

##### ARTICULO 65 - ESTACIONAMIENTO O GARAJE POR PERIODOS MAYORES de 48 HORAS.

El conductor de vehículo no deberá dejar el mismo en el Aeropuerto por período superiores a las 48 horas excepto cuando el vehículo:

- a. Pertenzca a cualesquiera de las empresas establecidas en el Aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional;
- b. Cuando el conductor del mismo haya salido del Aeropuerto de M.A.G. por avión; siempre y cuando no haya regresado del referido viaje;

- c. Cuando exista un permiso escrito de la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 66 - CHATARRA:

Queda prohibido dejar en el Aeropuerto chatarra proveniente de cualquier tipo de vehículos. Por chatarra entiéndase igualmente a todo vehículo que por su mismo estado no puede llenar a cabalidad las especificaciones que a este respecto establece la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 67 - LUCES DE PELIGRO EN LOS VEHICULOS ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE.

1. Los vehículos abastecedores de combustible deberán poseer por lo menos dos (2) lámparas rotativas de color ámbar o rojo a ambos lados del vehículo.
2. Estos vehículos deberán poseer por lo menos dos (2) lámparas del tipo intermitente en la parte de atrás del vehículo y del remolque. Las lámparas serán de color ámbar o rojo.
3. El sistema de luces de peligro estará sujeto en todo momento a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 68 - ILUMINACION:

1. Entre la puesta y la salida del sol, así como también cuando la visibilidad sea inferior a 500 metros, todos los vehículos en el área de movimiento del Aeropuerto mantendrán prendidas sus luces delanteras y traseras.
2. Adicional a las disposiciones del Acápito precedente y sin perjuicio a las disposiciones del Artículo 65, los vehículos abastecedores de combustible deberán tener por lo menos dos (2) luces rojas.

ARTICULO 69 - VEHICULOS EN EDIFICIOS:

El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los edificios es prohibido, excepto en aquellos casos en que así lo haya autorizado la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 70 - CONDICIONES OPERATIVAS DE LOS VEHICULOS:

1. Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con frenos que le permitan detener completamente el vehículo o combinación de vehículos en pavimento seco, cuando éste o estos sean operados a una velo-

cidad de veinte millas por hora (20 mph), dentro de las siguientes distancias:

Aplicación de dos (2) frenos -----45 pies/13.50mts.  
Aplicación de cuatro (4) frenos -----50 pies/9 mts.  
Aplicación del freno de mano -----75 pies/23 mts.

2. Todo vehículo automotriz deberá poseer un freno de mano, en perfectas condiciones, que le permita detener el vehículo o combinación de vehículos en cualquier terreno por inclinado que sea.
3. Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con dos (2) luces delanteras por lo menos, excepto las motocicletas, que proyecten luz blanca o amarilla, graduadas de tal forma que no produzcan en ningún momento deslumbramiento a los conductores de los demás vehículos o a las Aeronaves en movimiento en cualesquiera de la Plataforma Públicas o área de maniobras del Aeropuerto.
4. Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con una (1) lámpara trasera por lo menos, la cual dará una luz roja fija, visible por lo menos a una distancia de 150 metros.
5. Todo vehículo automotriz con una altura superior a los 2.10 metros (7) pies deberá estar equipado con una lámpara rotativa de color ámbar en la parte más alta del vehículo, excepto en los vehículos de emergencia, en cuyo caso la lámpara rotativa será de color rojo.
6. Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con luces de señales y de alto en perfectas condiciones mecánicas.
7. Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con una bocina en perfectas condiciones operativas. Las bocinas que no sean del tipo eléctrico deberán ser autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.
8. Todo el alambrado eléctrico de los vehículos automotrices deberá estar insulado en su totalidad.
9. Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con un limpia-parabrisas por lo menos, el cual deberá funcionar del lado del conductor en perfectas condiciones.
10. La dirección de todo vehículo automotriz deberá funcionar en todo momento en perfectas condiciones mecánicas, de manera que le permita al conductor del vehículo ejercer en forma apropiada el control del mismo.
11. Todo autobús deberá estar equipado con frenos que le permitan detener el mismo en cualquier circuns-

- tancia.
12. Todo autobus deberá estar equipado con un sistema de frenos de emergencia que le permitan detener el mismo completamente, a una distancia de 23 metros con una velocidad de veinte millas por hora (20mph)
  13. Todo autobus deberá estar provisto de iluminación interior, pero de manera que ésta iluminación no produzca en ningún momento deslumbramiento a los demás conductores de vehículos o a las Aeronaves que en ese momento estén en circulación o rodaje en el área de movimiento del Aeropuerto a través de las ventanillas del mismo.
  14. Todos los autobuses deberán estar provistos con por lo menos uno (1) de los siguientes sistemas o equipos de emergencia.
    - a) Dos (2) luces de batería, de color rojo, fijas o a destellos o;
    - b) un circuito que le permita a las luces de identificación delanteras y traseras emitir destellos o;
    - c) un circuito que le permita a las luces de señales delanteras y traseras emitir destellos simultáneamente.
  15. Todos los autobuses deberán estar provistos de por lo menos una puerta de emergencia, excepto los autobuses con una capacidad superior a 40 pasajeros, en cuyo caso deberán poseer por lo menos dos (2) puertas de emergencia.
  16. Todos los autobuses deberán estar provistos de dos (2) espejos retrovisores por lo menos, localizados a ambos lados del vehículo.
  17. Todos los autobuses deberán estar provistos de por lo menos un (1) extintor de polvo químico seco de 12 kilogramos o su equivalente.
  18. Todo autobus deberá estar provisto en su interior de un letrero por lo menos, con la leyenda "PROHIBIDO FUMAR", el cual será de letras rojas sobre fondo blanco.
  19. Todos los vehículos de cualquier tipo deberán estar provistos con neumáticos en perfectas condiciones, pudiendo la Autoridad Aeronáutica ordenar la detención de cualquier vehículo que opere con neumáticos completamente gastados o lisos.

CAPITULO XIVREGULACIONES RELATIVAS A LAS UNIDADES GENERADORAS AUXILIARES DE ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.)ARTICULO 71 - POSICIONAMIENTO

El A.P.U. solo será estacionado a una distancia de por lo menos tres (3) metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave, y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión de la Aeronave, a la misma distancia de frente o atrás de la punta de ala izquierda o derecha de la Aeronave.

ARTICULO 72 - REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE:

Queda terminantemente prohibido reabastecer de combustible a los A.P.U. mientras estos se encuentren en operación.

ARTICULO 73 - ESCAPE DEL MOTOR:

Todo A.P.U. que lleve consigo un generador con motor de combustión, deberá poseer un dispositivo de guardachispas en el escape del motor. El escape de referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.

ARTICULO 74 - FRENO DE MANO:

Todo A.P.U. deberá estar equipado con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el posicionamiento y estacionamiento de estos vehículos.

ARTICULO 75 - LUZ DE OBSTACULOS:

Entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, o durante el día cuando la visibilidad sea inferior a 500 metros en cualquiera plataforma pública, se hace obligatorio para todo APU el usar la luz de obstáculos la cual consistirá en una luz roja a destellos visible desde todos los lados del vehículo.

CAPITULO XVREGULACIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE AERONAVES Y SU CONTENIDOARTICULO 76 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL:

1. Si la Aeronave está aun en tierra, negarle el permiso para el despegue hasta que se hayan tomado

las medidas apropiadas a fin de determinar que la amenaza es falsa y pueda autorizarse la continuación del vuelo, o hasta que la Aeronave y su contenido hayan sido objeto de registro y declarados exentos de peligro por la Autoridad competente. En tales casos la Torre de Control debe ordenar que se despejen las Calles de Rodaje y pistas afectadas e indicar a la Aeronave que, bien sea rodando por sus propios medios o remolcada, se dirija al área de estacionamiento aislada (según se indica en el área de estacionamiento aislada (según se indica en el Apéndice del presente Reglamento). Al mismo tiempo alertarán a los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios y de Seguridad (según se refiere en el punto 1.14 del Capítulo I del presente Reglamento).

2. Si la Aeronave está en vuelo, a solicitud del piloto al mando, autorizar a la Aeronave para aterrizaje de acuerdo con los procedimientos de emergencia establecidos en el Capítulo XII tal cual si se tratase de un Alerta 2 y ordenarle que bien sea rodando por sus propios medios o remolcada, se dirija al área de estacionamiento aislada (según se indica en el presente Reglamento).

En estas circunstancias, la decisión sobre las medidas que habrán de tomarse corresponderá al piloto al mando. Si el piloto decide continuar, la Aeronave, mientras dure el vuelo, debiera ser tratada como sospechosa, y la separación apropiada debiera establecerse de acuerdo con las dependencias contiguas de los servicios de tránsito aéreo, a fin de asegurar que no haya peligro para otras Aeronaves. Si la Aeronave aterriza debiera igualmente alertarse a los servicios de seguridad del Aeropuerto (según se refiere en el Punto 1.14 del Capítulo I del presente Reglamento).

#### ARTICULO 77 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS EXPLOTADORES:

1. Si la Aeronave sospechosa se encuentra en cualquiera de las Plataformas Públicas, el explotador o el piloto al mando debe:
  - 1.1 Disponer que desembarquen inmediatamente los pasajeros y la tripulación, descargar el equipaje, la carga, el correo y los suministros. Los pasajeros y la tripulación debieran aislarse hasta que hayan pasado por el proceso de inspección;
  - 1.2 trasladar la Aeronave, los pasajeros, la tripulación, equipaje, carga, correo y suministros, por medios de transporte separados, al puesto de estacionamiento aislado para inspección y registro;

- 1.3 disponer que el equipaje, la carga y el correo ya entregados, pero no cargados a bordo de la Aeronave, sean inspeccionados y registrados si fuese necesario, protegiéndolos luego hasta que sean cargados en la Aeronave, una vez que hayan sido declarados como no peligrosos;
- 1.4 inspeccionar a los pasajeros (y su equipaje) que tengan boletos para el vuelo en cuestión y que se hubiesen presentado después de haberse recibido la amenaza, y mantenerlos en una zona separada hasta que los pasajeros, la Aeronave y el contenido hayan sido inspeccionados y registrados y declarados inocuos.

ARTICULO 78 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE AERONAVE EN TIERRA:

1. Siempre que sea posible, el registro debieran realizarlo equipos provistos de una lista de comprobación y asignados a determinadas áreas de la Aeronave.
2. Si se localiza un objeto o sustancia sospechosos, no debiera tocarse, pero se notificará el hecho inmediatamente al Oficial de Seguridad Aeroportuaria (según se entiende en el punto 1.14 del Capítulo I del presente Reglamento), a fin de que el personal de desmantelamiento de bombas de las Fuerzas de Defensa pueda ocuparse sin demora del elemento sospechoso.
3. Al mismo tiempo, los equipos de registro deben proceder inmediatamente a desalojar la Aeronave, manteniendo a todas las personas a una distancia mínima de 100 metros. Los servicios de extinción de incendios deben estar de retén a igual distancia (100 metros), listos para actuar en caso de explosión e incendio, hasta el momento en que el personal de desmantelamiento de bombas de las Fuerzas de Defensa declare que ha neutralizado el elemento o la sustancia sospechosos.

ARTICULO 79 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE EL EQUIPAJE ACOMPAÑADO EN EL AREA DE AISLAMIENTO:

1. El equipaje acompañado debieran almacenarse separadamente del equipaje no acompañado y de los pasajeros hasta que sea reclamado por cada propietario. Luego se le pedirá a los pasajeros que pasen cada uno con su equipaje a la zona de registro. Para la protección de las personas, el área donde se efectúe el registro debiera incluir protección contra explosiones entre cada punto de

registro de equipaje o en su defecto, ubicar el área de registro a una distancia mínima de 100 metros de donde se encuentren las personas.

2. Los pasajeros que esperan el registro deben mantenerse a una distancia no inferior a los 100 metros de la zona de registro, del área de almacenamiento de equipaje, la carga y los suministros.
3. Los agentes encargados del mantenimiento del orden público se ocuparán de todo pasajero cuyo equipaje sea sospechoso o de cualquier pasajero que se niegue a permitir el registro de su equipaje.

ARTICULO 80 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE EL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO, CARGA, CORREO Y PROVISIONES EN EL AREA DE AISLAMIENTO:

1. El equipaje no acompañado, la carga, correo y suministro debieran almacenarse separadamente del equipaje acompañado, a fin de que efectúe el registro un equipo especialmente designado.
2. Debieran comprobarse el origen y destino de cada artículo para determinar la validez del envío.

CAPITULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 81: Se impondrá multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) hasta CIEN BALBOAS (B/.100.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, a cualesquiera personas usuarias del aeropuerto que violen las prohibiciones generales y especiales establecidas en los artículos 3 y 4 de este Reglamento y a aquellas, que por cualquier medio, sin estar previamente autorizadas para ello, ingresen a las áreas de aterrizaje, de plataformas públicas o cualesquiera otras, no permitidas a todo público o reservadas para determinada categoría de personas en razón de sus funciones, según lo establecen los "Artículos 11, 13 y 14 de este Reglamento.

PARAGRAFO: En caso de que la infracción sea cometida por "Personas" naturales o jurídicas quienes presten u operen servicios aeronáuticos se les sancionará con multa equivalente al doble de los límites señalados en este artículo.

ARTICULO 82: Se impondrá multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) hasta CIEN BALBOAS (B/.100.00), según la gravedad de la falta o la reincidencia, al piloto comandante de una aeronave, que por razón de su cargo y las funciones que desempeña, no cumpla con las obligaciones que le impone el "Artículo 10", omita dar aviso para el desplazamiento de la Aeronave, según lo establecido en el Artículo 29 infrinja las regulaciones sobre aterrizaje establecidas en el "Artículo 34", de este Reglamento.

ARTICULO 83: Se impondrá multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) hasta MIL BALBOAS (B/.1000.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, a las empresas aéreas, operadores de aeronaves, despachadores de aeronaves responsables de la operación de una aeronave, al igual que a las empresas abastecedoras de combustible, que en el desarrollo de sus actividades en el aeropuerto, omitan hacer las notificaciones a que se refiere el "Artículo 30", sobre derrame de combustible y/o aceite; infrinja las prohibiciones, desconozca las indicaciones, u omita tomar las precauciones especiales o complementarias, que deben observar durante el proceso de abastecimiento de combustible, según lo establece los "Artículos 45 a 48" inclusive de este Reglamento.

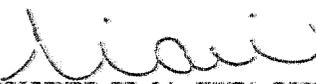
ARTICULO 84: Se impondrá multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) hasta QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia a cualesquiera personas, empresas aéreas, operadores de aeronaves, despachadores aéreos responsables de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el aeropuerto, infrinja, desconozca, omita el cumplimiento, o en cualquier forma viole las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento de Operaciones:

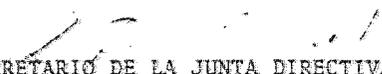
- a) Relativas a la operación de las aeronaves en tierra, la utilización de los equipos rodantes, el tráfico terrestre y despeje de plataformas: "Artículos 19, 22 a 29 inclusive y 30;
- b) Relativas al embarque y desembarque de pasajeros y al transporte de éstos en las plataformas: "Artículos 31 y 32;
- c) Relativas al estacionamiento, rodaje, remolque, arranque de motores y puestas en marcha de las aeronaves:

- Artículos 34 a 42 inclusive;
- d) Relativas a la utilización de las plataformas públicas" Artículo 43;
  - e) Relativas a las operaciones de mantenimiento y reparación de aeronaves: Artículo 44;
  - f) Relativas al tránsito vehicular en las áreas de movimiento: Artículo 50;
  - g) Relativas al comportamiento a seguir en caso de aeronaves accidentadas: "Artículos 59 a 63 inclusive;
  - h) Relativas a la naturaleza, condiciones y uso de vehículos en el Aeropuerto: Artículos 64 a 71;
  - i) Relativas a las restricciones en las áreas críticas y sensibles del sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS): Artículo 71;
  - j) Relativas a la utilización de las unidades generadoras auxiliares de energía eléctrica (A.P.U.): Artículos 72 a 76 inclusive; y
  - k) Relativas al procedimiento a seguir para la inspección de aeronaves de equipaje, acompañado o no, carga, correo y provisiones en el área de aislamiento: Artículos 77 a 81 inclusive.

FUNDAMENTO LEGAL : Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA  
DON RODOLFO CHIARI DE LEON

  
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.  
MAYOR PASCUAL GONZALEZ DE LEON

## AVISOS Y EDICTOS

## REMATES:

## AVISO DE REMATE

DORIS CEDEÑO L., Secretaria Judicial dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario y Anticrético por Jurisdicción Coactiva ha interpuesto la Caja de Seguro Social contra ADDA LUZ PONCE STANZIOLA, en funciones de alguacil Ejecutor al público;

## HACE SABER:

REPUBLICA DE PANAMA... CAJA DE SEGURO SOCIAL... JUZGADO EJECUTOR. Panamá, nueve (9) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

## VISTOS:

Señálese las horas comprendidas entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado en esta ejecución.

Finca No. 73.996, inscrita al folio 514, del tomo 1736, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual fue dada en garantía hipotecaria y anticrética que consiste en un lote de terreno y casa en el construida sobre el plano de la Urbanización Nuevo Reparto Chanis, Calle U, Casa No. 7-A, de la Provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo desde el punto C, que quedé al Norte y que está a 30 metros con 900 milímetros del centro de la calle U, se miden 26 metros con rumbo Sur 55 grados 38 minutos 00 segundos Este y limita con la Finca 73996, de la cual se segrega, desde este punto se miden 10 metros 735 milímetros con rumbo Sur 34 grados 22 minutos 00 segundos Oeste, y limita con el resto libre de la finca 47400 hasta llegar al punto A, desde éste punto se miden 26 metros con rumbo Norte 55 grados 38 minutos 00 segundos, Oeste y limita con lote 6-A de la finca 73.996, hasta llegar al punto B, desde este punto se miden 10 metros 735 milímetros con rumbo Norte 34 grados 22 minutos 00 segundos Este y limita con la Calle U hasta llegar al punto C, punto de partida.

SUPERFICIE: Que el resto libre de esta finca queda con una extensión de 279 metros cuadrados con 1272

centímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON DIECISIETE CENTESIMOS (B.49,125.17) adeudados hasta la fecha del mandamiento, más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2-3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho del Juez Ejecutor el 10 por ciento de la base del remate, mediante certificado de garantía comprado en el Banco Nacional.

Hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para el remate se oirán las propuestas que se hagan y después de esa hora hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se escucharán las pujas y repujas y se adjudicará el bien objeto del remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se verificará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en las horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la secretaria hoy, once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y copia del mismo se remitirá para su publicación.

## DORIS CEDEÑO L.

Secretaria en Funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

## DORIS CEDEÑO L.

La Secretaria.

## AVISO DE REMATE

DORIS CEDEÑO L., Secretaria Judicial dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario y Anticrético por Jurisdicción Coactiva ha interpuesto la Caja de Seguro Social contra NIVIA ENEIDA NAVARRO DE PAZMIÑO en funciones de Alguacil Ejecutor al público.

## HACE SABER:

REPUBLICA DE PANAMA... CAJA DE SEGURO SOCIAL... Juzgado Ejecutor. Panamá, nueve (9) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

## VISTOS:

Señálese las horas comprendidas entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado en esta ejecución.

Finca No. 65.598, inscrita al folio 502, del tomo 1438, del Registro Público sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual fue dada en garantía hipotecaria y anticrética que consiste en un lote de terreno y casa en él construida sobre el plano de la Urbanización Marcasa, Casa No. 24, de la Provincia de Panamá.

COLINDANTE: Norte lote 11. SUR: Servidumbre de Calle "B". ESTE: Lote 23. OESTE: lote 25.

SUPERFICIE: 237 metros cuadrados con 89 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (B.42,224.39) adeudados hasta la fecha del mandamiento, más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2-3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho del Juez Ejecutor el 10 por ciento de la base del remate, mediante certificado de garantía comprado en el Banco Nacional.

Hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para el remate se oirán las propuestas que se hagan y después de esa hora hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se escucharán las pujas y repujas y se adjudicará el bien objeto del remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el órgano ejecutivo, la diligencia se verificará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en las horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente

**AVISO DE REMATE** en lugar público de la Secretaría del tribunal, hoy once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**DORIS CEDEÑO L.**  
Secretaria en Funciones de  
Alguacil Ejecutor

**CERTIFICO:** Que todo lo anterior es fiel copia conforme a su original... Panamá, once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**DORIS CEDEÑO L.**  
Secretaria

### DISOLUCIONES:

#### AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 9,755 de 17 de septiembre de 1987, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de octubre de 1987, a la Ficha 074688, Rollo 22527, Imagen 0190, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "RAMSGATE SHIPPING CORPORATION".

L-437929  
(Única Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público en general que mediante Escritura Pública No. 16-699 del 9 de octubre de 1987, otorgada ante Notaría Cuarto del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas (MERCANTIL) en la Ficha 015349, Rollo 22597, Imagen 0180 el 6 de noviembre de 1987, ha sido disuelta la sociedad denominada BROWN AND ROOT ENGINEERING AND CONSTRUCTION CORPORATION.

L-440635  
(Única Publicación)

LA DIRECCION GENERAL  
DEL REGISTRO PUBLICO:  
CON VISTA A LA SOLICITUD:  
05-11-87-124L  
CERTIFICA:

Que la Sociedad Panímo, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 032221, Rollo: 001598, IMAGEN:

0055 desde el diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 17974 del 01 de octubre de 1987 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá... según consta al Rollo: 22443, Imagen: 0087 Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 08 de octubre de 1987.

Panamá nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete a las 9:48 a.m.  
Fecha y hora de Expedición.

**NOTA:** Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

**MAYRA DE WILLIAMS**  
Certificador

L-440702  
(Única Publicación)

### AVISO DE DISOLUCION

Cumpliendo con las disposiciones del Código de Comercio se informa que:

1. Que la sociedad SANCHEZ y TARSE, Compañía Limitada fue constituida mediante Escritura pública N° 86 del 11 de febrero de 1965 de la Notaría 2ª del Circuito Notarial de Panamá, e inscrita a Tomo 525 Folio 86 Asiento 111, 997 de la sección de Persona Mercantil del Registro Público.

2. Que se acordó su disolución mediante Escritura Pública N° 10220 del 27 de mayo de 1987 de la Notaría 3ª del Circuito Notarial de Panamá, e inscrita a Ficha S.L. 000004 Rollo 22482 Imagen 0067 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

### AGRARIOS:

ALCALDIA MUNICIPAL  
DISTRITO DE LOS POZOS  
EDICTO No. 4

El que suscribe Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos en uso de sus facultades legales, que confiere la ley al público en general.

**HACE SABER:**

Que a este despacho se presentó la

señora Estefana Cedeño de Bravo, con cédula de identidad personal No. 6AV-26-644, a fin de solicitar TITULO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee dentro del Egido de la ciudad.

Dicho terreno tiene una superficie de 865.28m2 distinguidos con los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre  
SUR: Calle sin nombre  
ESTE: José María Velarde  
OESTE: Calle sin nombre

Para comprobar el derecho que existe a la Sra. Estefana Cedeño de Bravo sobre el lote de terreno descrito se le recibió declaración al Sr. José María Velarde por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho por ocho (8) hábiles y copia del mismo se da al interesado, para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la Provincia por tres (3) días consecutivos, y una en la Gaceta Oficial.

Dado en Los Pozos, el 10. día del mes de octubre de 1987.

Notifíquese y Cúmplase  
Fijado: 1 de octubre de 1987  
DESFIJADO: 8 de octubre de 1987.

Vicior O. Almendras P.  
Alcalde del Distrito

María L. González U.  
Secretaria.

L-440527  
(Única Publicación)

### EDICTO

EMPLAZATORIO N° 66  
EL SUSCRITO, JUEZ EJECUTOR  
DE LA CAJA DE AHORROS POR  
MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

#### EMPLAZA

A MANUEL HERNANDEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° B-192-245, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que en su contra ha interpuesto la CAJA DE AHORROS.

Se advierte al emplazado que si no comparece al proceso dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá

rá el proceso hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la CAJA DE AHORROS, hoy diecisiete (17) de noviembre de 1987, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**  
**JUDITH BROCE DE ALVAREZ**  
**JUEZ EJECUTORA**  
**CARLOS LUIS**  
**QUINTERO SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Certifico que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 17 de noviembre de 1987

**CARLOS LUIS**  
**QUINTERO SANCHEZ**

**JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL**

**RAMO DE LO CIVIL**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 187**

**EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.**

**EMPLAZA A:**

**LA COMPANIA JU-VAL INTERNACIONAL, S.A., JOYERIA WENDY'S PALACE, y JUAN LUIS VALENZUELA,** cuyos domicilios se le desconocen para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha interpuesto el BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S. A.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término expresado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

El Juez,  
 (Fdo.) Licdo. Ramón Bartolí Arosemena

(Fdo.) Guillermo Morón A.  
 El Secretario.

**CERTIFICO:** Que la anterior es fiel

copia de su original

Panamá, 23 de octubre de 1987

**GUILLERMO MORON A.**  
 Secretario del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Rama Civil.

L-440705

(Unica Publicación)

### **DISOLUCIONES:**

#### **AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **SCRAPMET INC.** fue organizada mediante Escritura Pública número 1934 del 20 de marzo de 1979, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 037229, Rollo 1993, Imagen 0107 el día 23 de marzo de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,704 de 31 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 037229, Rollo 20431 Imagen 0178, el día 14 de enero de 1987.

L-283606

(Unica Publicación)

#### **AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **BellSouth DISTRIBUTING INTERNATIONAL, INC.** fue organizada mediante Escritura Pública número 7794 del 3 de julio, de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) Ficha: 133695, Rollo 13621, Imagen 0137 el día 6 de julio de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 18.710 de 11 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha: 133695, Rollo 20407 Imagen: 0025, el día 12 de enero de 1987.

L-283606

(Unica Publicación)

#### **AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que **PANAMA DAIRY BOARD CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 2958 del 18 de abril de 1974, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1025, Folio 299 Asiento 114.285A el día 6 de mayo de 1974.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,552 de 30 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 034408, Rollo 20431 Imagen 0187, el día 14 de enero, de 1987.

L 283606

(Unica Publicación)

#### **AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **BellSouth DISTRIBUTING INTERNATIONAL (PANAMA), Inc.** fue organizada mediante Escritura Pública número 7792 del 3 de julio de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 133692, Rollo 13621, Imagen 0109 el día 6 de julio de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 18.742 de 12 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha: 133692, Rollo 20363 Imagen 0020, el día 31 de diciembre de 1986.

L-283606

(Unica Publicación)

#### **AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **PAINDA FINANCE INC.** fue organizada mediante Escritura Pública número 301 del 11 de enero de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Re-

gistro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) en la Ficha 123502, Rollo 12440, Imagen 0108 el día 13 de enero de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,338 de 23 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 123502, Rollo 20434 Imagen 0072, el día 14 de enero de 1987.

L-283606  
(Unica Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que J. TRADING COMPANY S. A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8330 del 28 de diciembre de 1977 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 021136, Rollo 1017 Imagen 0195 el día 4 de enero de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,383 de 23 de diciembre de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 021136, Rollo 20402, Imagen 0133, día 12 de enero de 1987.

L-283606  
(Unica Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que TRADEMAR INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 1401 del 23 de julio de 1962, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 440, Folio 306 y Asiento 97.534 el día 25 de julio de 1962.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,608 de 30 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 180041, Rollo 20467,

Imagen 0002, el día 19 de enero de 1987.

L-283606  
(Unica Publicación)

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO

Por este medio avisa al público que con la escritura No. 5335 del 30 de marzo de 1987 de la Notaría Cuarta del Circuito he vendido al señor Adolfo Chan Diaz el restaurante AURORA ubicado en la Barriada 24 de Dic. (frente a Monterrico) Carretera Panamericana, carregimiento de Pa-

Panamá, 7 de octubre de 1987

MAN WAO CHAO DE CHAN.  
Céd. N-15-247.

L-440777  
1era. Publicación.

#### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece, el artículo 777, del Código de Comercio, Aviso al Público que he vendido el establecimiento denominado Baite los Diamantes, Amparado con la licencia comercial tipo "B" No. 14,940, ubicada en calle 8 y 9 avenida Amador Guerrero de la ciudad de Colón, a la sociedad Diamon de Colón, S.A. inscrita en el Registro Público Sección de Micropelícula (Mercantil) Ficha 171,482, Rollo 18697, Imagen 0002, el 30 de junio de 1986.

Atentamente,  
Diamantina Manjarez Sepúlveda  
Céd: 3-44-685

L-440680  
(3a. Publicación)

#### AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,028 de 16 de noviembre de 1987, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominada MERCADITO JUAREZ, ubicado en calle B, Patio Pinel (al lado de la marmolería), al señor JOSE CHONG LOO.

Panamá, 16 de noviembre de

1987.

LIONEL ADOLFO JUAREZ DOMINGUEZ  
Céd. No.7-76-964

(L-440883)  
1ra. publicación

#### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio avisa al público que he vendido mi establecimiento Abarroteria Carnicería Bodega Basilia en La Nacora en Cañito de Chepo, al señor Cristóbal Jaén Cano.

Atentamente,  
Natividad Barria Ríos  
(L-440608)  
1ra. publicación

### SUCESIONES:

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 138

El Suscrito Juez Primero del Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de ROLANDO GARCIA MARITANO, propuesta en este Tribunal por MARIA ELENA PAZ DE GARCIA MARITANO, mediante apoderada judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### VISTOS.....

Por lo tanto el que suscribe Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Testamentaria de ROLANDO GARCIA MARITANO; SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceras MARIA ELENA PAZ DE GARCIA MARITANO; TERCERO: Se Ordena que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en el juicio dentro del término de diez (10) días de la última publicación que debe salir en un diario de la localidad.

Cópiese y Notifíquese (fdo.) El Juez... Licda. Afrania Lucia Crespo

Araúz... (fdo.) Licdo. Fernando Campos M. Secretario.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación legal, hoy-ona (11) de noviembre de 1987.

El Juez,

(fdo.) Licdo. Afranio Lucía Crespo Araúz.

(fdo.) Licdo. Fernando Campos M. Secretario

(L-440816)

Única publicación

### AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-  
PECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA  
AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5,  
CAPIRA  
EDICTO No. 092-84

El Suscrito: Funcionario Sustancia-  
dor de la Dirección Nacional de Re-  
forma Agraria, en la Provincia de Pa-  
namá, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor (a) Matilde Oda Ver-  
gara vecino (a) del Corregimiento de  
Playa Leona, Distrito de Chorrera,  
portador (a) de la Cédula de identi-  
dad personal No. 7-21-924, ha solici-  
tado a la Dirección Nacional de Re-  
forma Agraria, mediante Solicitud  
No. 8-129, la adjudicación a Título  
Oneroso de 0 has. 935,86 m<sup>2</sup>, ubi-  
cado en Playa Leona, Corregimiento  
de Playa Leona Distrito de Chorrera,  
Provincia de Panamá, cuyos linderos  
son los siguientes:

Norte: Terreno de Trivaldo Mojica  
Sur: Terreno de Agopito Quintero  
Este: Terreno de José María Castilla  
Oeste: Calle existente

Para los efectos legales se fija el  
presente Edicto en lugar visible de  
este Despacho, en el de la Alcaldía  
del Distrito de la Chorrera, y copias  
del mismo se entregarán al intere-  
sado para que las haga publicar en  
los Organos de Publicidad correspon-  
dientes, tal como lo ordena el Artículo  
108, del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de  
quince (15) días hábiles a partir de la

última publicación.

Dado en Capira, a los 25 días del  
mes de julio de 1984.

(fdo.) Aigis Barrios  
Funcionario Sustanciador

fdo. Ercilda E. Bethancourt S.  
Secretaria Ad-Plac.

Esta es fiel copia de su original.  
(L-440617)

Única publicación

MINISTERIO DE  
HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE  
CATASTRO

EDICTO No. 102

El suscrito Director General de Ca-  
tastro por medio del presente Edicto,  
al Público,

Hace saber:

Que MANUEL MARTIN RUIZ MOYA  
y ANAYANSI MONTERO MOYA, ma-  
yores de edad, panameños, solteros,  
con cédulas de identidad personal  
Nos. 8-234-551 y 8-529-1868 res-  
pectivamente, han solicitado en  
compra a La Nación, el globo de ter-  
reno No. 909, área urbana del lugar  
denominado "QUEBRADA ANCHA",  
que forma parte de la Finca No. 1127,  
Tomo 22, Folio 64, propiedad de La  
Nación, ubicada en la faja de los 2  
kilómetros, a partir del eje central de  
la Carretera Transistmica Nacional,  
Corregimiento de Las Cumbres, Dis-  
trito y Provincia de Panamá, el cual  
tiene las siguientes linderos y medi-  
das:

NORTE: Calle Colón y mide en  
línea quebrada de 2 tramos, del  
punto No. 0 al punto No. 2, una dis-  
tancia total de 64.25 metros, así:  
17.40 y 46.81 metros.

SUR: Resto de la finca No. 1127,  
Tomo 22, Folio 64, propiedad de La  
Nación, ocupada por LISANDRO  
AVILA y ELIZABETH DE ALVARADO y  
mide en línea quebrada de 2 tramos,  
del punto No. 4 al punto No. 5, una  
distancia total de 69.87 metros, así:  
54.50 y 15.37 metros.

ESTE: Finca No. 61156, Tomo 1396,  
Folio 352, propiedad de LUIS ALBUJA  
R. y FELICIA P. DE ALBUJA y mide en  
línea quebrada de 2 tramos, del  
punto No. 6 al punto No. 0, una dis-  
tancia total de 50.30 metros, así: 9.70  
y 40.60 metros.

OESTE: Resto de la finca No. 1127,  
Tomo 22, Folio 64, propiedad de la  
Nación, ocupada por LISANDRO  
AVILA y mide en línea quebrada de 3

tramos, una distancia total de 84.35  
metros, así: 20.85, 9.00 y 54.50 me-  
tros.

SUPERFICIE: 2,694.14 metros cua-  
drados.

Para comprobar el derecho que  
asiste a MANUEL MARTIN RUIZ  
MOYA y ANAYANSI MONTERO  
MOYA sobre el globo de terreno antes  
descrito, se le recibió declaración a  
LISANDRO AVILA, ELIZABETH DE AL-  
VARADO, FELICIA P. DE ALBUJA y  
LUIS ALBUJA R.

Y para que sirva de notificación a  
las personas que se crean con derecho  
a ello se fija el presente EDICTO, en  
lugar visible de este Despacho por el  
término de diez (10) días hábiles de  
conformidad con los Artículos 1230 y  
1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de  
1973.

A los interesados se le entregará  
copia de este Edicto, para su debida  
publicación en un Diario de la Locali-  
dad y en la Gaceta Oficial.

Panamá 8 de septiembre de 1987

LAZARO RODRIGUEZ M.  
Director General

Lucía Quesada  
Secretaria

Hago constar que el presente Edicto  
ha sido fijado hoy ocho de septiembre  
de 1987, a las 11:00 a.m.

Lucía Quesada  
Secretaria

Vencido el término que la Ley se-  
ñala se desfija este Edicto y se acom-  
paña a las anteriores diligencias hoy  
22 de septiembre de 1987, a las 8:00  
a.m.

Lucía Quesada  
Secretaria

(L-440913)

Única publicación

### DISOLUCIONES:

#### AVISO DE DISOLUCION:

Para los efectos del Artículo 82 de  
la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se  
avisa al público: (1) Que "AMT AS-  
SOCIATES, S.A." fue organizada me-  
diante Escritura Pública No. 10,731  
del 22 de Noviembre de 1983 de la  
Notaria Primera del Circuito de Pa-  
namá e inscrita a la Ficha 121088,  
rollo 12143, imagen 0092, Sección  
de Microfilm (Mercantil) Registro  
Público, el día 29 de Noviembre de  
1983.

(2) Que la sociedad acordó su DISO-

LUCIÓN según consta en la Escritura Pública No. 16,865 de 14 de Octubre de 1987 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo la ficha 121080, rollo 22611, imagen 0163, el día 9 de noviembre de 1987.

Panamá, 11 de noviembre de 1987.

(L-440593)

Única publicación.

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que MAGALY HOLDING, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8502 del 17 de agosto de 1982, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 095893, Rollo 9356, Imagen 0070 el día 26 de agosto de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 17,522 de 21 de noviembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 095893, Rollo 20363, imagen 0002, el día 31 de diciembre de 1986.

(L-283138)

Única publicación.

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que TRANS ANGLE INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 3146 del 26 de marzo de 1982, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Rollo 8432, Imagen 0040, Ficha 88385 el día 14 de abril de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,139 de 18 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 089365, Rollo

20390, Imagen 0053, el día 7 de enero de 1987.

L-283138

(Única Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que TRANSOCEANGAS SHIPPING S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 3160 del 20 de septiembre de 1966, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 543, Folio 415, Asiento 119,903 el día 27 de septiembre de 1966.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 18,936 de 16 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 024709, Rollo 20372, Imagen 0069, el día 5 de enero de 1987.

L-283138

(Única Publicación)

#### LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 6-11-87-297-OSIRIS CERTIFICA:

Que la Sociedad Kai Xabadinat Corporation S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 089975, Rollo: 008665, Imagen: 0205 desde el siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 17901 del 30 de septiembre de 1987, de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 22549, Imagen: 0175, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 27 de octubre de 1987.

Panamá trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete a las 9:51 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

L. 440868

(Única Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que MIPRAM, S. A. fue organizada mediante Escritura Pública número 12,924 del 23 de octubre de 1984, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 142739, Rollo 14694, Imagen 0103 el día 14 de diciembre de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,605 de 30 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 142739, Rollo 20408, Imagen 0134, el día 12 de enero de 1987.

(L-283606)

Única publicación.

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que Inversiones Robrut Inc. fue organizada mediante Escritura Pública número 323 del 19 de enero de 1971, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 768, Folio 421, Asiento 139,204 el día 21 de enero de 1971.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 19,270 de 22 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 184575, Rollo 20367, Imagen 0011, el día 31 de diciembre de 1986.

(L-283138)

Única publicación.

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que RING OIL INTERNATIONAL INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 7,061 del 11 de mayo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la

Ficha 192594, Rollo 21435 e Imagen 0093 el día 11 de mayo de 1987.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13,226 de 2 de octubre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 192594, Rollo 22484, Imagen, 0135, el día 15 de octubre de 1987.

L-440789  
(Única Publicación)

### EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 120  
La suscrita Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### EMPLAZA A:

BERTA CELINDA OLIVEROS GAYTAN, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de HURTO en perjuicio de Miguel Ortega Espinoza, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte conclusiva es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL, Panamá, ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

VISTOS:.....  
Por toda lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, Rama Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra BERTA CELINDA OLIVEROS GAYTAN, mujer, panameña, hija de Pedro C. Oliveros y Lucila Gaytán de Oliveros, reside en La Palma de Veraguas, como infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo 10, Título IV, Libro Ilo, del Código Penal, o sea, por el delito de Hurto en perjuicio de Miguel Ortega Espinoza.

Provea la encausada los medios para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para aducir pruebas. Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese (fdo.) Licdo. Albino Alcán T. Juez Quinto de Circuito Rama Penal (fdo.) Miguel A. Ceballos R. Secretario".

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado, de generales co-

nocidas para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido, y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal, se requiere, además, a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dicten los órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

La Juez:  
Clara Madariaga de De León.

Luis Alberto Martínez S.  
Secretario

El Suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito, Rama Penal

#### CERTIFICA:

Que lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 23 de Octubre de 1987. (Oficio 2883).

#### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio se aviso al público que el Sr. Augusto E. Rodaniche vende el negocio Rosticería El Condorito ubicado en calle 13 Este Mercado Público. Al Sr. Rafael Martinis.

Atentamente,  
Augusto E. Rodaniche

L-403376

(1a. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO  
El Suscrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por medio del presente Edicto, al público:

#### EMPLAZA:

A LAS PERSONAS que tienen derecho a provocar la Interdicción de NILDA DOLORES TEJADA ESPINO, para que se hagan parte, si a bien lo tienen, en el Juicio Especial de INTERDICCION, con los trámites del Proceso Oral; propuesto por EUCLIDES TEJADA ESPINO, en su condición de hermano de la presunta interdicta.

Por lo tanto, para los efectos del Artículo 1301 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo, debidamente autenticadas, se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 20 de octubre de 1987.  
(Fdo.) LIC. CARLOS STRAHL CASTRELLON  
Juez Segundo del Circuito, Rama de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Lidica A. de Ramas  
Secretaria  
CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 20 de octubre de 1987.  
Lidica A. de Ramas  
Secretaria  
JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA  
PANAMA, REP. DE PANAMA

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD:  
30/10/87-2333-DORIS

#### CERTIFICA:

Que la Sociedad JERUSALEM TOWER, INC. se encuentra registrada en la Ficha: 040106, Rollo: 002271, Imagen: 0100 desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Que la sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No.

10417 del 2 de octubre de 1987, otorgada en la Notaría 5ta. del Circuito de Panamá, según consta al Rollo: 22539, Imagen: 108, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 26 de octubre de 1987.

Panamá, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

A las 10:52 a.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

**MAYRA G. DE WILLIAMS**  
Certificadora  
REPUBLICA DE PANAMA  
OFICINA DE REGISTRO  
PUBLICO

LA DIRECCION GENERAL  
DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD:  
20/10/87-1640 DORIS

CERTIFICA:  
Que la Sociedad FINANCIERA CORY,

S.A., se encuentra registrada en el Tomo: 1024, Folio: 0276, Asiento: 114450 de la Sección de Persona Mercantil desde el ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, actualizada en la Ficha: 074326, Rollo: 006424, Imagen: 0173 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que la Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 13177 de 1º de octubre de 1987, otorgada en la Notaría 1ra. del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 22472, Imagen 31, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 14 de octubre de 1987.

Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete a las 8:54 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION.  
NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Por MAYRA G.  
DE WILLIAMS

Certificadora

República de Panamá  
Oficina de Registro Público

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al Público en General que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "EL COPI COPPI", ubicado en calle 42 Via España, Bella Vista de esta ciudad, amparado con Licencia Comercial Tipo "B", Registro 8, Número 28.427, inscrita en el Registro Comercial al Tomo 91, Folio 217, Asiento 1, al señor Octavio Quintero Pérez con Céd. N.º 8-259-902. Acertamiento: OCTAVIO AGUSTO QUINTERO AROSEMENA Céd. N.º 7-38-924. 1ra. publicación

#### AVISO DE REMATE

FERNANDO JAVIER HUC BARRIA, en funciones de Alguacil Ejecutor en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a ALFREDO PASCAL LAMBOGLIA e IRENE DEL SOCORRO PARIS DE PASCAL, por medio del presente aviso al público:

#### HACE SABER

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que sigue la CAJA DE AHORROS contra ALFREDO PASCAL e IRENE DEL SOCORRO PARIS DE PASCAL, se ha señalado el día 23 de enero de 1988, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien que se describe, así:

Finca N.º 86.349, inscrita en el Registro Público al Rollo 2266, Documento 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de ALFREDO PASCAL LAMBOGLIA e IRENE DEL SOCORRO PARIS DE PASCAL, que consiste en un lote de terreno distinguido con el N.º 34, ubicado la Urbanización Miramar, (Hato Pintado), Corregimiento de Pueblo Nuevo, con una superficie de 324 metros cuadrados, dentro de las siguientes medidas y linderos: Partiendo de un punto más al Sur de dicho lote de terreno en dirección Norte, cuarenta y tres grados cincuenta y cuatro minutos Oeste, se miden veintisiete (27) metros, colindando con el lote treinta y tres (33), y se llega al siguiente punto; de este punto en dirección Norte, cuarenta y seis grados cero seis minutos cero cero segundos Este, se mide doce (12) metros, colindando con calle y acera, y se llega al siguiente punto; de este punto en dirección Sur, cuarenta y tres grados cincuenta y cuatro minutos Este, se miden veintisiete (27) metros colindando con el lote treinta y cinco (35), y de este punto en dirección Sur, cuarenta y seis grados cero seis minutos cero cero segundos Oeste, se miden doce (12) metros colindando con la finca cuatro mil cuarenta (4040), tomo ochenta y seis (86), Folio ciento sesenta (160), de propiedad de Catalina Gugliotti de Donadio y se llega al punto de partida y una casa allí construida, unifamiliar de bloques de cemento repelados, techo de zinc, cieloraso de celotex, pisos de baldosas de arcilla y granito, sala-comedor, tres recámaras, tres baños, cuarto de empleada, con un área de construcción de 175.16 metros cuadrados y colinda por todos sus lados

con restos libres del lote sobre el cual está construida. Valor Registrado: B/13.375.00; Avalúo: B/95.000.00. GP/AVAMENES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS. BASE DEL REMATE: B/120.842.97 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 10% de la base del remate, mediante Certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1739, 1740, 1747 y siguientes y concomitantes del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 noviembre de 1960.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy 22 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y se expiden copias del mismo para su debida publicación.

#### PUBLIQUESE

FERNANDO JAVIER HUC BARRIA  
ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 17 de noviembre de 1987.

CARLOS QUINTERO SANCHEZ  
SECRETARIO

EDITORIA RENOVACION, S. A.